



**Tratamiento penitenciario en
Colombia**

Wilson Camilo Vargas Guzman
Mauricio Garcia Alejo
Nayiver Gómez Mosquera
Jorge Cerquera Durán
Julianna Forero Saavedra
Angela Vianney Ortiz Roldan

Tratamiento penitenciario en Colombia

Wilson Camilo Vargas Guzman
Mauricio Garcia Alejo
Nayiver Gómez Mosquera
Jorge Cerquera Durán
Julianna Forero Saavedra
Angela Vianney Ortiz Roldan

**Tratamiento penitenciario en
Colombia**

Título original:
Tratamiento penitenciario en
Colombia

Primera edición: mayo 2020

© 2020, Wilson Camilo Vargas Guzman
Mauricio García Alejo
Nayiver Gómez Mosquera
Jorge Cerquera Durán
Julianna Forero Saavedra
Angela Vianney Ortiz Roldan

Publicado por acuerdo con los autores.
© 2020, Editorial Grupo Compás
Guayaquil-Ecuador

Grupo Compás apoya la protección del copyright, cada uno de sus textos han sido sometido a un proceso de evaluación por pares externos con base en la normativa del editorial.

El copyright estimula la creatividad, defiende la diversidad en el ámbito de las ideas y el conocimiento, promueve la libre expresión y favorece una cultura viva. Quedan rigurosamente prohibidas, bajo las sanciones en las leyes, la producción o almacenamiento total o parcial de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma por cualquiera de sus medios, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright.

Editado en Guayaquil - Ecuador

ISBN: 978-9942-33-292-9

Cita.

Vargas. W, García. M, Gómez. N, Cerquera. J, Forero. J, Ortiz. A. (2020) Tratamiento penitenciario en Colombia , Editorial Grupo Compás, Guayaquil Ecuador, 117 pag

Tratamiento penitenciario en Colombia

1. El Derecho:

Aparece el hombre en la tierra e inmediatamente comienza a implementar una serie de costumbres, ideas, culturas y artes, producto de su interacción con el medio, de su constante y permanente evolución, de su integración en sociedad, llevándolo a la conformación de grandes ciudades, civilizaciones e imperios que han marcado la historia de la humanidad, los cuales están y continuarán en constante desarrollo. Para poder vivir en comunidad, todos los pueblos, dependiendo de las condiciones generales y particulares de cada época y región, se vieron obligados a crear normas que regularan el comportamiento humano, surgiendo de esta manera el derecho como ciencia indispensable para la armonía espiritual y material de las personas.

El derecho se forma inicialmente con ideas generales y abstractas producto de las costumbres y de la experiencia, siendo consideradas como las fuentes iniciales del derecho, las cuales fueron estructuradas, mejoradas, fortalecidas y aplicadas con excelentes resultados. Con la evolución de la sociedad, con los desarrollos tecnológicos y científicos, se han logrado introducir diversas fuentes que han mejorado los sistemas jurídicos que regulan el comportamiento de los hombres, y seguiremos viendo constantes cambios en este mundo globalizado, con respecto a sus fuentes y obviamente al derecho.

Por lo general, el Derecho se clasifica en Derecho Público y Privado y dentro de ellas, se agrupan una serie de ramas, como se aprecian en el siguiente cuadro:

Tabla 1.

Clasificación del derecho

Derecho Público	Derecho Privado
Derecho constitucional	Código civil
Derecho penal	Código de comercio
Derecho administrativo	Derecho de familia
Contencioso administrativo	Derecho internacional privado
Derecho tributario	Código procedimiento civil
Derecho laboral	
Derecho financiero	
Derecho procesal orgánico	
Derecho parlamentario	
Derecho internacional Público	
Derecho contencioso laboral	
Constitución nacional	
Administración público	

1.1. Definiciones de derecho.

En la doctrina del derecho, existen muchas definiciones sobre en qué consiste el Derecho. Al respecto puede afirmarse que la palabra proviene del "vocablo latino **directum**, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido. En general se entiende por Derecho, conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento esta prevista de una sanción judicial" (Flores Gomes González, Fernando & Carvajal Moreno, Gustavo, 1986, pág. 50). En igual sentido se indica que el "vocablo derecho deriva de latín **directus**, *directum*, que significa recto, igual, seguido, sin torcerse, justo, fundado, razonable, legítimo y de **dirigere**, *dirigir, encauzar, conducir, enderezar, guiar, gobernar, encaminar*" (Cifuentes Bejarano, 2005, pág. 115). Adicionalmente el término derecho proviene del latín "*directus Recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro. Justo, legítimo. Fundado, cierto, razonable*" (RAE, 2019). Es decir, puede decirse que derecho es el conjunto de normas que forman parte del ordenamiento jurídico las cuales regulan la conducta de la comunidad en general.

Por otro lado, varios tratadistas que han guiado y estructurado grandes estudios relacionados con el derecho, han presentado sus posiciones. Uno de ellos y con especial significancia fue aquel que definió el derecho como "*el conjunto de condiciones bajo las cuales el árbitro de cada uno puede ser compatible con el árbitro del otro, según una ley general de libertad*" (Kant, 1943, pág. 47). Además, se realizó la aproximación en el sentido de que

"el derecho es una ordenación normativa del comportamiento humano, es un sistema de normas que regulan el comportamiento" (Kelsen, Teoría Pura del Derecho - Traducción li Edición en Alemán por Roberto J. Vernengo, 1982). "El derecho no son simplemente la institucionalización de la situación indiscreta: la normas jurídicas no son ordenes ocasionales que recibamos de parte de un legislador claramente identificado que nos conmina a cumplirlas bajo la amenaza de un consigo" (Hart, 1991, págs. 25-31). "Derecho es un fenómeno social que depende de diferentes factores, como la moral, el tiempo y lugar" Dorwin. Según Thomas Hobbes el "Derecho es para cada sujeto aquellas reglas en las que el Commonwealth le ha ordenado de forma oral, escrita o a través de otro signo de la voluntad para que este haga uso de la distinción entre lo correcto e incorrecto, es decir, de lo que es contrario y lo que es conforme a la regla" (Hinestrosa, 2015, págs. 37-38).

A la vez las escuelas también han sentado su posición sobre el derecho en sentido doctrinal. Al respecto la Escuela Racionalista afirma que "Derecho es el producto de un acuerdo entre los hombres". También indica la Escuela Iusnaturalista que "el ser humano tiene unos derechos pre-estatales, es decir, anteriores a la formación de cualquier comunidad política, los cuales deben ser respetados por el Estado y no pueden ser violados" ... "un sistema normativo o una norma no pueden ser calificados de "jurídicos" si contradicen aquellos principios morales o de justicia"... "el derecho no nace de los edictos de los pretores, ni de la voluntad de pueblo en la asambleas, ni de la Ley de los Doce Tablas, sino de la existencia en los hombres de una razón común".

Para la Escuela Positivista, *“el derecho es un conjunto de normas dictadas por los seres humanos (por el soberano), a través del Estado, mediante un procedimiento formalmente válido, con la intención o voluntad de someter la conducta humana”*. Para la Escuela Axiológica, el Derecho *“como regulador de las conductas humanas, siempre está referido a valores”* (Cifuentes Bejarano, 2005, págs. 53-83). Queriendo decir con ello, que la construcción de la definición de derecho ha ido de la mano de los avances y desarrollos de la sociedad, pasando por una concepción de que el derecho eran leyes impuestas por los dioses, luego leyes construidas por los hombres y por último siendo el derecho un conjunto de normas jurídicas dentro de un ordenamiento jurídico que regulan las conductas de los hombres en busca de la integración, y su convivencia pacífica.

Queriendo decir con ello que existe un Derecho Objetivo y un Derecho Subjetivo. Es así como el Derecho Objetivo es el conjunto de normas jurídicas tal como se encuentran inscritas en los códigos y leyes, conjunto de normas (preceptos o reglas) que gobiernan la vida de los hombres que viven en sociedad, la mayoría de normas jurídicas suelen encontrarse en Códigos y como ejemplo de ello en Colombia se tienen los códigos civil, penal, administrativo, procedimiento, de comercio y leyes no codificadas que rigen la vida social de las personas que forman un pueblo. Por otro lado, el Derecho Subjetivo, está referido a las facultades o poderes de que son titulares las personas y que sirven para satisfacer sus necesidades, facultades o poderes de las personas y que emanan del derecho objetivo.

Producto de esas interpretaciones, es que en Colombia, se tienen dos Sistemas Jurídicos (Romano Germánico y Anglosajón). Entendiendo por Romano-Germánico, al que nace en Europa, impulsado por los Bárbaros, el cual dio origen de nuestro derecho y se mantuvo vigente totalmente íntegro hasta la Constitución de 1991 en donde se concedieron poderes especiales al derecho de los jueces. En oposición al anterior sistema, se encuentra el anglosajón, influenciado por los romanos, en el cual no hay Códigos, conocido como el derecho de los precedentes judiciales, se encuentra y está siendo aplicado en su integralidad en los Estados Unidos de Norteamérica. En Colombia, actualmente se aplica una combinación de estos dos sistemas, aplica la ley, pero esa ley debe ser vista y/o observada desde los pronunciamientos de los jueces en sus decisiones. Es decir, es un híbrido, en donde se pueden desconocer el derecho que expiden los jueces a través de sus pronunciamientos y a la vez a través de la hermenéutica de las normas, es decir utiliza la jurisprudencia con supremacía sobre la ley.

1.2. Ciencias auxiliares del derecho

Son ciencias auxiliares del derecho, la filosofía, la ontología jurídica, la gnoseología jurídica, la lógica jurídica, la axiología, historia del derecho, la sociología del derecho, el derecho comparado, la antropología cultural, las ciencias sociales, derecho político y la epistemología jurídica. Es así como la Filosofía del Derecho debe ser entendida como el *"estudio del ser del derecho con respecto al espíritu del hombre en determinado tiempo y lugar"*. Por otro lado, la Sociología del Derecho es la *"disciplina que tiene por objeto la explicación de los fenómenos jurídicos y*

sociales, considerados como hecho social". Historia del Derecho "definida como la narración de los sucesos ocurridos en el pasado" (Marcía Maynez, 2002, pág. 160). Derecho comparado "comparación de los diferentes sistemas legales del mundo" (Zweigert, 2002, pág. 3). Luego entonces, la filosofía jurídica estudia los conocimientos humanos, los postulados de una comunidad, los fundamentos filosóficos del derecho que unidos a la historia del derecho, los trae a la actualidad para centrar, encausar y definir una situación jurídica con trascendencia institucional.



Figura 1.- *Ciencias Auxiliares del Derecho*

Otra de las ciencias auxiliares del derecho es la Economía Política. Es así como la Economía Política ha sido definida como "el resultado de un proceso político, mediante el cual, los grupos interesados, como los sindicatos, cámara de comercio e industria

y partidos políticos, etc; maniobran para alcanzar sus objetivos" (Astudillo Ursúa, 2013). La Ontología Jurídica *"busca qué es el derecho en esencia, o sea, cuál es el ser peculiar del derecho"* (Cifuentes Bejarano, 2005, pág. 62). La Gnoseología *"rama de la filosofía que estudia el problema lógico del conocimiento del derecho, su estructura, sus ordenamientos,, sus fuentes, etc"* (Cifuentes Bejarano, 2005, pág. 128). La lógica *"... es una ciencia que estudia las formas del pensar, razonar o argumentar"* (Custodio, 2003). En ese sentido, estas otras ciencias auxiliares realizan aportes fundamentales al derecho, de tal manera que integran elementos de juicios que permiten a los operadores jurídicos decidir en derecho, con evidencias y soportes claros y precisos que llevan a decisiones imparciales y en beneficio de aquellas personas que son vinculadas y/o que por uno u otro motivo exigen el reconocimiento de derechos.

A la vez son ciencias auxiliares la Logica Juridica y la Antropología. De esta forma, la Lógica Jurídica *"estudia los pensamientos que hacen referencia únicamente a los objetos generales o especiales que estudian las Ciencias Jurídica"*. La antropología cultural y ciencia social *"estudia la sociedad y la cultura humanas, describiendo y explicando, analizando e interpretando las similitudes y diferencias culturales"*. La epistemología o filosofía de la ciencia *"es la rama de la filosofía que estudia la investigación científica y su producto, el conocimiento científico"* (Bunge, 2002). *El derecho político "permite comprender el por qué y el para qué del derecho que emana del poder político"* (Cifuentes Bejarano, 2005, pág. 129). En definitiva, estas ciencias auxiliares complementan al derecho, le ofrecen herramientas o fundamentos necesarios para que la expresión de la justicia llegue

en su máxima expresión a la ciudadanía, el asociado, a aquella persona que entregó parte de libertad para que en ese acuerdo de voluntades para vivir en comunidad.

1.3. Fuentes del Derecho

La palabra "fuente" viene del latín "fons" que significa agua que brota de la tierra. Este concepto de abastecimiento está presente en las semánticas de la palabra "*recipiente profundo*" y "*aparatos y cañerías para suministrar agua*" (RAE, 2008). Antiguamente, para tener agua en la casa, había que ir a la fuente a buscarla. De ahí la palabra fuente denomina el principio o fundamento de algo. Por otro lado, Derecho es el "*conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está prevista de una sanción judicial*" (Flores Gomes González, Fernando & Carvajal Moreno, Gustavo, 1986, pág. 50). Es decir, el derecho nace en la necesidad de regular los comportamientos de los hombres que voluntariamente han decidido vivir en comunidad, para satisfacer sus necesidades y buscando lógicamente la convivencia pacífica sin afectar los derechos de los demás.

En tal sentido y ateniendo en cuenta que este tema ha sido abordado por diversos autores y tratadistas, influyendo en la concepción actual de los que se denomina fuentes del derecho. Al respecto se referencia a Savigny por ser el primero en pronunciarse sobre este tema; puesto que denominó fuentes jurídicas a las "*causas de nacimiento del derecho general, o sea tanto de las instituciones jurídicas como de las reglas jurídicas e hizo, a la vez una doble distinción entre derecho general y*

particular por una lado, y derecho como realidad y derecho como norma por el otro" (Aftalión E. R., 2004, pág. 558). Además para Kelsen, las fuentes serían "las propias normas jurídicas, en cuanto sirven de fundamento de validez al proceso de creación normativa" (Monroy Cabra M. G., 2001, pág. 125).

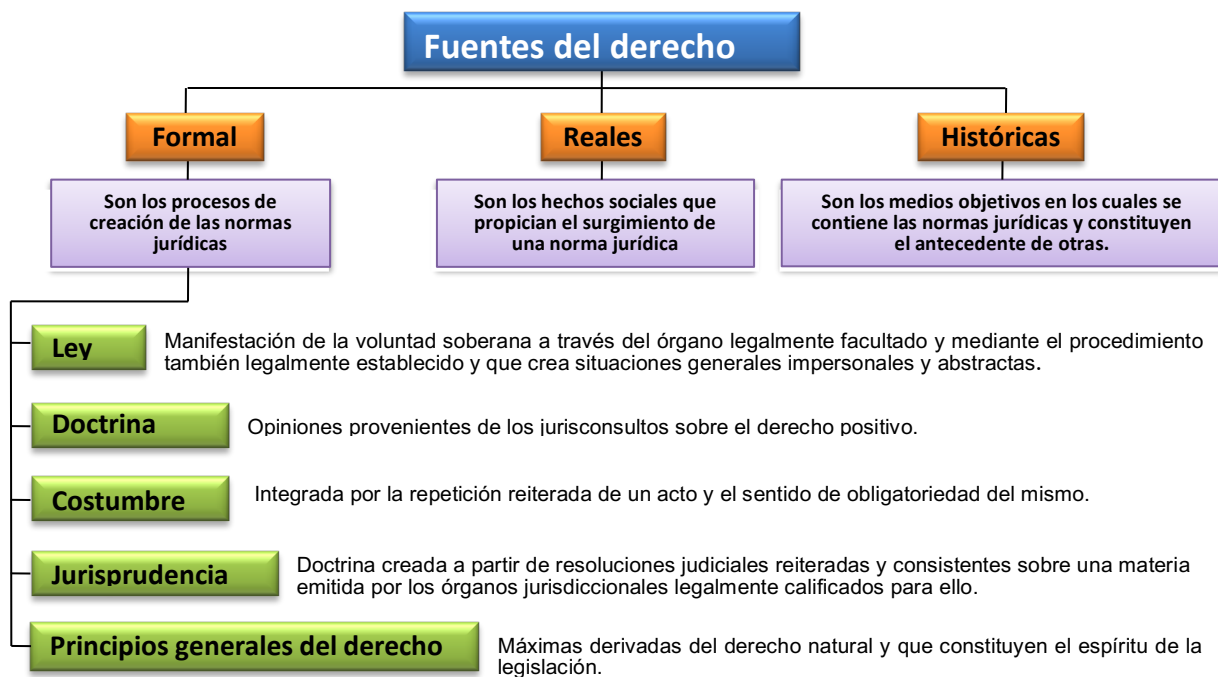


Figura 2. Fuentes del Derecho

Claude Du Pasquier, dice que fuente "crea una metáfora bastante feliz, pues remontar la fuente de un río es buscar el lugar en que sus aguas brotan de la tierra; del mismo modo, inquirir la fuente de una regla jurídica es buscar el punto por el cual ha salido de las profundidades de la vida social, para aparecer en la superficie del derecho" (Monroy Cabra M. G., 2001, pág. 113). Para Del Vecchio, "el derecho tiene su fuente primaria, esencial e inagotable en la naturaleza humana"

(Monroy Cabra M. G., 2001, pág. 113). García Maynez, habla de fuentes formales como *"procesos de manifestación de normas jurídicas, de fuentes reales como los factores y elementos que determina el contenido de tales normas, y de fuentes históricas para referirse a documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes"* (Monroy Cabra M. G., 2001, pág. 113).

La mayoría de los tratadistas y autores, clasifican las fuentes en reales y formales. Abelardo Torrè, expone que las fuentes materiales o reales *"son los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas. Estos factores, son las necesidades o problemas que el legislador tiende a resolver, y, además, las finalidades o valores que el legislador quiere realizar para el medio social para el que legisla"* (Monroy Cabra M. G., 2001, pág. 113). Aftaliòn, define las fuentes materiales *"como ciertos datos o hechos de la vida social"* (Aftaliòn E. R., 2004, pág. 275). Bonnacase, define las fuentes formales como *"las formas obligadas y predeterminadas que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior, para imponerse socialmente, en virtud de la potencia coercitiva del derecho"* (Monroy Cabra M. G., 2001, pág. 114).

Son fuentes tradicionales del derecho, la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia. Al respecto se precisa que la *"verdadera fuente u origen es esa vida invisible del derecho en el espíritu del pueblo, en su conciencia común"* (Savigny, 1968, pág. 32). Abelardo Torrè agrega que *"las fuentes del derecho se dividen en generales y particulares. Las generales son: la ley, la jurisprudencia uniforme, y la costumbre jurídica. Son particulares: las leyes particulares, la voluntad como en los contratos y testamentos y la sentencia"*

aislada" (Bonnecase, 1944, pág. 279). Julio Cueto Rúa en su obra Fuentes del derecho, afirma que las llamadas fuentes formales son también fuentes materiales. O sea, que todas las fuentes deben consideradas como formales – materiales (Cueto Rúa, 1971).

Tabla 2

Clasificación de las fuentes del derecho

Gurvitch	Abelardo Torr�	Bonnecase	Francois Geny	Stammier	Nawiasky	Garcia Maynez
Primarias	Generales	Materiales	Formales	Originarias	Escritas	Formales
Secundarias	Particulares	Formales	No formales	Derivadas	No escritas	Reales
	Materiales o reales					Hist�ricas

La costumbre como fuente del derecho consiste en *"Hablar de costumbre desde el punto de vista jur dico no basta con el simple uso, por expenso y antiguo que sea. Junto a  l, es necesaria la conciencia de que ese uso entra a la expresi n de una norma obligatoria que ha de imponerse a todos"* (Latorre, 2002, p g. 147). La costumbre jur dica *"es la repetic n de conducta en interferencia intersubjetiva"* (Aftali n E. , 1999, p g. 689) . Para Du Pasquier la costumbre es *"un uso implantado en una colectividad y considerado por  sta como jur dicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente, jus moribus constitum"*. La costumbre *"tiene el car cter de inveterata. Ello se refiere al car cter ancestral que debe tener la costumbre, que m s que cifrarse en un tiempo determinado que deba transcurrir para ser aceptada como tal, se entiende en el sentido de las mores maiorum"* (Cuevas Gayosso, 2006, p g. 239). Por

otro lado, se afirma que para que los hechos sociales tenga la categoría de costumbre deben tener las siguientes características: generalidad, constancia, uniformidad, espontaneidad, duración, innominada y obligatoriedad (Cifuentes Bejarano, 2005, pág. 225).

Se da el nombre de doctrina a los *“estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación”* (García Maynez, Filosofía del Derecho, 1974, pág. 76), pero son doctrina también los estudiosos del derecho, los filósofos, los historiadores, toda persona que por sus capacidades intelectuales, interprete, analice o proponga nuevas tesis. También es doctrina toda *“investigación, sistematización e interpretación que llevan a cabo los jurisconsultos en sus obras”* (Lastra Lastra, 1994, pág. 42 y 43). La doctrina *“es fuente directa y mediata del derecho. Afirmando que se trata de fuentes elaboradas por un intermediario o agente para fines científicos y en orden al derecho; quedan incluidas en tal concepto, además de la literatura jurídica en sentido estricto, las obras de tratadistas, comentaristas, sintetizadores privados, recopilaciones, repertorios, antología de fuentes jurídicas, etcétera”* (Muñoz R., 1996, págs. 69-70).

Con referencia a la jurisprudencia puede expresarse que el vocablo jurisprudencia proviene del latín *“iuris”* que significa derecho y *“prudentia”* que significa sensatez y buen juicio (RAE, 2019). A la vez, jurisprudencia posee dos acepciones *“En una equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”* (García Maynez, 1992, pág. 68). Afirma

que "solo es creadora cuando el juez llena una laguna de la ley. Esto, por cuenta frente a un vacío legal el juez llena dicho vacío mediante procedimientos de integración creando una verdadera norma" (Monroy Cabra M. , 1973, pág. 140). Jurisprudencia es "sinónima de ciencia del derecho; es el conjunto de sentencias o fallos dictados por los jueces u órganos jurisdiccionales, también, es el conjunto de sentencias sobre un mismo punto y orientadas en un mismo sentido" (Cifuentes Bejarano, 2005, pág. 268).

La Ley comprende todas "las normas (i) adoptadas por las autoridades a quienes el ordenamiento jurídico les reconoce competencias para el efecto y (ii) siguiendo el procedimiento o las formas fijadas con ese propósito. En ese sentido la "ley" incluye no solo las normas dictadas por el Congreso de la Republica sino también -y entre otros cuerpos normativos- los Decretos expedidos por el Presidente de la República, así como las disposiciones adoptadas -en desarrollo de sus atribuciones constitucionales- por el Consejo Nacional Electoral (Art. 265), la Contraloría General de la República (Art. 268), el Banco de la Republica (Arts. 371 y 372) y el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 257). El amplio concepto de ley, necesario para comprender todas las formas de regulación que prevé la Carta, no implica que entre sus diferentes componentes no existan las relaciones jerárquicas propias de un ordenamiento escalonado" (Corte Constitucional de Colombia, 2015). Al respecto un concepto material de ley significa que "la Constitución asigna a la ley un específico contenido, o estructura, que la diferencia de las demás normas del ordenamiento, de manera que sólo existirá ley si la norma se adecua a dichas exigencias, independientemente de su origen o procedimiento" (Sierra Porto, 1998, pág. 121). Ley "es todo acto sancionado por el Poder Legislativo de acuerdo con el

procedimiento previsto por la Constitución a tal efecto. (...) quedan incluidos dentro tanto los actos legislativos de contenido estrictamente general, como los de contenido particular" (Gordillo A. A., 2013, pág. 142).

Es decir, el Derecho está formado por un conjunto de principios y normas que sirven para regular la convivencia, los cuales surgen del proceso de evolución de los pueblos, y en cada uno de estos, dependiendo de las situaciones geográficas, sociales e históricas, desarrollaron un derecho que fuera supliendo sus necesidades. Unas civilizaciones se aventuraron, se dedicaron a indagar, preparando y estableciendo primitivos sistemas jurídicos, otros por el contrario, se enfrentaban a determinadas situaciones particulares, procedían a analizarlas sobre la marcha, discutiendo, sintetizando y por consiguiente presentando sentencias, formando oficialmente los códigos o compendios de normas. Esto quiere decir que siempre utilizaron el derecho como herramienta fundamental para atender diferentes situaciones alcanzando la armonía y convivencia pacífica entre los habitantes.

Con el expansionismo, con el desarrollo de nuevas tendencias y con el conocimiento de nuevas culturas, se fueron entrelazando y compartiendo muchas de estas normas, hasta llegar a compilaciones mejoradas sustancialmente con el transcurrir del tiempo. Como era de esperarse, todas esas inquietudes, y pensamientos, no salieron solo de la imaginación de jueces o magistrados, sino que fueron producto de la experiencia, del ensayo, del error, de una continua y permanente discusión, siendo numerosas y variadas las fuentes, que formaron el ordenamiento jurídico.

Esas fuentes fueron estudiadas por los romanos y griegos, transmitidas de generación en generación mediante la oralidad y posteriormente por la escritura. La clasificación más común es la que contempla fuentes formales (costumbre, ley, jurisprudencia y doctrina), fuentes materiales (factores políticos, sociales, y económicos), fuentes históricas (documentos que recogen los progresos de la sociedad, sus costumbres y tendencias) y otras fuentes que obligan a los estados al sometimiento del de constitucionalidad a nivel internacional (tratados, sentencias, obligaciones, declaraciones de derechos, principios generales, contratos, testamentos, sentencias internacionales) cumpliendo con los fines del derecho (arbitramento, solidaridad, justicia, libertad, seguridad, democracia, orden, paz, bien común) y de esta manera estar a la altura del proceso de globalización suprimiendo fronteras y haciéndolo cada vez más ágil con tendencias más justas, primando los derechos fundamentales en todos los estados sociales de derecho.

El sistema jurídico colombiano es el Romano Germánico, con el predominio de las fuentes romanas y por excelencia la ley, el cual ha estado en proceso de evolución, dentro de las exigencias de la internacionalización, la eliminación de fronteras, la competitividad y colaboración mutua, teniendo gran influencia y colaboración en ello, el sistema anglosajón que contempla los precedentes como fuentes principales del derecho, lo que permite llegar a un sistema universal, que podrá ser entendido fácilmente por los profesionales del derecho de cualquier parte del mundo. La Constitución de 1991, en cierta forma fue redactada para cumplir con ese bloque de constitucionalidad, para estar a la altura de las exigencias internacionales y paralelamente mejorando las condiciones de todos los ciudadanos. Han sido muchos los progresos que se han

desarrollado, algunos de ellos han sido limitados, pero las puertas están abiertas para que democráticamente se siga avanzando por los senderos del bienestar general.

Tabla 3.

Derechos a lo largo de la historia.

(Primera generación)

Estado de Derecho / Estado clásico liberal / Estado moderno

(D. Civiles).	(D. Políticos).
Derechos de protección (prohibición)	Derechos de participación (activos)
<ul style="list-style-type: none"> - S. XVIII - Negativos - Estado no entrometerse vida personas - No actuar - Estado tiene obligación de proteger - Libertades. 	<ul style="list-style-type: none"> - Negativos - Derechos políticos - Asuntos de su interés directa o indirectamente.
(Segunda generación)	(Tercera generación)
Estado Social de Derecho.	Estado social y democrático de Derecho
Derechos de prestación (Asistenciales)	Derechos de solidaridad (colectivos)
<ul style="list-style-type: none"> - Positivos. - Años 30 y 50 - El estado debe hacerlos positivamente - Asistencia social (salud, educación, recreación, huelga). - D. Económicos, sociales y culturales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Radicados en la cabeza de toda una colectividad. - 1948 - Se crea la OEA - ONU - Progreso, social, medio ambiente. - Titularidad colectiva - Todos somos corresponsables - Sociedad en su conjunto. - Ecológico, humanitario, paz, progreso, igualdad material

La costumbre, la ley, la doctrina, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y demás fuentes siguen siendo fuentes que alimentarán y fortalecerán los distintos procesos; y aunque el imperio de la ley se predica en el contexto de la carta política, cada vez más se tiene la tendencia del precedente judicial como fuente igualmente importante del derecho colombiano. No quiere decir que se mute de una a otra fuente y, que cada fuente cambie la norma, lo que sucede es que de acuerdo con las circunstancias y a la evolución de las culturas y sociedades, aparecen nuevas fuentes que complementan y corrigen algunas normas para hacerlas viables y actualizarlas, para poder de esta manera obrar justa y decididamente, dejando senderos abiertos para su aplicación en futuros casos.

A pesar de que en Colombia, durante muchos prevaleció con única fuente del Derecho la Ley de acuerdo con el artículo 230 de la Constitución Política, e indicando que la doctrina, la jurisprudencia y los principios generales del derecho eran criterios auxiliares, la discusión se cierra cuando en definitiva y cerrando la discusión sobre este asunto, son fuentes del derecho de acuerdo con el Artículo 7 del Código General de Proceso (CGP), los tratados internacionales, la Constitución, las Leyes, la Doctrina, la Jurisprudencia y los Principios Generales del Derecho.

1.4. Fines del derecho

Las personas en el entorno en que se mueven y/o desenvuelven son sujetos de deberes y derechos, pero deben crear unas condiciones para vivir en sociedad. En tal sentido, el derecho juega un papel trascendental y para ello tiene determinado una serie de fines, como son la justicia, bien común, seguridad, democracia, equidad,

igualdad, solidaridad. Al respecto, el objeto primario de la justicia es *"la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social"* (Rawls, 2006, pág. 20). Para Kelsen justicia es *"Una característica posible mas no necesaria del orden social ... constituye una virtud del individuo pues un hombre es justo cuando su obrar concuerda con el orden considerado justo"* (Kelsen, 2001). La justicia *"entraña una tensión incancelable: su esencia es la igualdad; reviste, por tanto, la forma de lo general y aspira siempre, sin embargo, a tener en cuenta el caso concreto y al individuo concreto, en su individualidad"* (Kaufmann, 2002, pág. 301). Es así como justicia, es lo justo, son las pautas y lineamientos trazados por la justicia, de tal manera que cada quien reciba los proporcional a sus aportes ya sea dentro o fuera de la ley.

El bien común es *"un bien predicable conjuntamente de los miembros de una comunidad"* (Gelardo Rodriguez, 2005, pág. 43). La seguridad *"implica un conjunto amplio de asuntos que trascienden a la seguridad pública, y que deben atenderse a través de políticas públicas, que integren al gobierno y a sus diferentes órdenes de forma coordinada"* (Montero Bagatella, 2013). La seguridad jurídica es un *"se concreta en exigencias objetivas de corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación)"* (Perez Luño, 2000, pág. 204). Democracia *"es la forma de gobierno en la que el poder es ejercido por todo el pueblo, o por el mayor número, o por muchos, y en cuanto tal se distingue de la monarquía y de la*

aristocracia en las que el poder es ejercido, respectivamente, por uno o por pocos.” (Bobbio, 1992, pág. 191).

En cuanto a equidad e igualdad son dos fines por los que pugna el derecho bajo el postulado de la solidaridad. Al respecto, se afirma que *“Desde la raíz Equi, “aequus”, se llega a equidad palabra usada como “igual, justo, equitativo...”; así, “equiponderancia” significaría “igualdad en el peso”, y “equipolencia” significaría “equivalencia” en algún tipo de poder” (Villegas Arenas, Guillermo & Toro Gaviaria, Julián Andrés, 2010, pág. 100).* En igual sentido, solidaridad *“proviene del latín soliditas, que expresa la realidad homogénea de algo físicamente entero, unido, compacto, cuyas partes integrantes son de igual naturaleza” (Moëne B, 2010, pág. 51).* Al respecto, son fines esenciales del derecho y que se pueden ver materializados en la Constitución Política Colombiana (1991) y que se convierten en fundamentos y/o soportes del ordenamiento jurídico, dentro de los cuales se encuentran los que enfrentan los temas penales en todo el territorio nacional.

1.5. Escuelas del derecho

Al principio de la humanidad, no se conocía obviamente el concepto de delito y pena, no se explicaban los conceptos y principios de la lógica que permiten al ser humano vivir en comunidad, todo se lo asignaban a lo mágico, cuando algo malo sucedía, se decía que alguien había actuado contra el Dios y para resarcirse castigan a la persona. A partir de allí y después de haber pasado por ensayo y error, varios fueron los códigos que limitaron el comportamiento de las personas a través de castigos, y por ello se hace importante presentar las diferentes escuelas del Derecho (Clásica, positiva, ecléctica, dogmática Alemana, dogmática neoclásica, dogmática finalista,

entre otras) y de las posiciones que asumieron sus pensadores, muchos de esos conceptos han influenciado los códigos vigentes en la mayoría de los ordenamientos jurídicos.

1.5.1. Escuela Clásica:

La primera de ellas es la Escuela Clásica que también fue llamada la escuela matemática del derecho penal, siendo su principal expositor Francisco Carrara con su obra "El programa del derecho criminal" y en ella analizó todos los principios del derecho desde el punto de vista de la filosofía en el derecho natural (iusnaturalismo teológico), anterior al hombre y que no necesita que el hombre lo reconozca, partiendo del concepto que dios existe, de que Dios creó el mundo y estableció una armonía universal absoluta. Indicaba que si hay armonía física absoluta también hay una moral, pero las leyes físicas se cumplen independientemente y que por lo contrario las leyes morales pueden o no cumplirse (cumplimiento relativo) para la armonía. Para que esa armonía exista o se respete se necesita que exista la autoridad, que debe tener un instrumento para instrumentarse como lo es el derecho penal. Es decir, el derecho penal tiene su origen el derecho natural.

Mirando el contexto sociológico, Carrara es un hombre del siglo XIX, nació en Lucca en Italia (1805 - 1888). Para dicha época Italia estaba atomizada en reinos que pertenecían a distintos poderes, por lo que cada uno de esos estados tenía un derecho diferente, teniendo presente que en la Convención de Viena se habían reunido los estados que derrotaron a Napoleón y se reparten el mundo. Posteriormente se creó la Santa Alianza, que consistió en un pacto entre todos los monarcas para evitar las consecuencias de la Revolución Francesa, la cual había introducido un desiderátum de

libertad a través de las ideas del luminismo del enciclopedismo francés, con los insumos a través del principio de estado liberal, del individualismo de la persona, de una persona superior al estado. Con ese estado liberal de la persona, el derecho se había retrasado frente a los movimientos filosóficos, frente a los hechos sociales, por lo que se debía armonizar con las nuevas exigencias de la sociedad. En la vida real y eso se puede apreciar en toda la historia de la humanidad, primero ocurre el fenómeno y luego el estado (derecho) viene a contrarrestar la acción, por lo que el hombre es quien dinamiza el derecho.

Otros pensadores de la escuela clásica, y que comparten el pensamiento de Beccaria son Giovanni Carmignani y Enrico Pessina quienes estructuran el método y los postulados fundamentales de la Escuela. Al respecto, el método aplicado por dichos doctrinantes es el Lógico deductivo o lógico-abstracto, al expresar que se creaban apriori unas afirmaciones que no se probaban pero que a partir de esos hitos se creaban teorías, luego partían de una tesis que no se va a probar y deducen una teoría, parten de principios generales, uno de los cuales es lo que Carrara señalaba como fórmula sacramental: la consideración del delito como ente jurídico.

Tabla 4.

Relación entre pensamiento lógico y pensamiento abstracto

Pensamiento lógico	Pensamiento abstracto
Es reversible e interno, es tangible.	No tiene forma, no es describible con palabras, es decir es intangible.
Gobernado por el intelecto.	Gobernado por la imaginación.
Divide al todo en partes y establece relaciones entre ellas.	Capacidad de razonar en forma desligada de lo real. Se basa en esquemas formales permite deducir, extrapolar lo aprendido a cualquier otra situación, comparar o sacar conclusiones.
Es capaz de atender objetos formales u objetos abstractos.	No parte de relaciones observadas.
Ubica el tiempo de manera lineal y pretende objetividad.	Permite conocer al mundo más allá de los sentidos.
El hemisferio cerebral predominante es el izquierdo.	Distingue lo esencial de lo secundario, entre lo interno y externo.
Genera hipótesis, hace inferencias.	Resuelve problemas lógicos, imaginando, sin necesidad de hacerlo con algo tangible.
Se expresa mediante proposiciones y conectivos.	Está desligada del lenguaje, depende de la conciencia voluntaria y la personalidad.

Los postulados fundamentales de la escuela clásica giran en torno de la existencia de un derecho natural, la finalidad del derecho criminal es la tutela jurídica, de que el derecho penal amenaza con una sanción al cometerse un delito, de que el delito es un ente jurídico, y el delito es el resultante de dos fuerzas. Es decir, la existencia del derecho natural del cual provenía el derecho penal para que se establezca la armonía, conocida como la Teoría Contractualista (estado al servicio del hombre). Al igual de que la finalidad del derecho criminal es la tutela jurídica, por lo que el derecho penal refuerza la ley moral, puesto que esta no tiene sanción, pero sí la tiene el derecho penal.

Luego el derecho penal amenaza con una sanción para quien piense en cometer un delito, por ello no se deberá aplicar la pena, puesto que el solo hecho de conocer la ley debería ser suficiente para que no se cometa el delito, es suficiente para disuadir, es la fuerza moral objetiva de las penas para carrara (matemática), lo que produce efectos en la mayoría de los asociados, pero no en la totalidad, algunos violan la norma penal y debe imponérseles una sanción. Es decir, el delito es un ente jurídico, el delito es la contradicción entre el acto humano y la ley, es un conflicto entre acto del hombre y ley penal, a la Escuela Clásica no le interesa quién o causas de delito, lo importante es estudiar el delito como ente jurídico. El delito es el resultante de una fuerza física y una moral. Una fuerza física objetiva (Comportamiento del hombre); una física subjetiva (Daño por causa del hombre); una moral objetiva (Mal ejemplo que con el delito se da a la sociedad); una fuerza moral subjetiva (voluntad del hombre). Si se tiene más o menos fuerza, de ello depende la pena, puesto que una fuerza física objetiva o subjetiva de ello dependerá la sanción.

Carrara le decían el Miguel Ángel del derecho penal (Era un artista), pues estableció el principio a priori del Libre albedrío. Para él libertad era libre albedrío, luego Dios crea al hombre libre para actuar bien o mal, si actúa mal se le impone una sanción, entre más libertad comete un delito, entonces mayor debe ser la pena, entre menos libertad para obrar, entonces menos la intensidad de la pena, es la proporcionalidad traída de Beccaria que fue el precursor de la Escuela clásica. La base de la responsabilidad es el libre albedrío y la responsabilidad penal se funda en el libre albedrío. El fin de la pena, era el restablecimiento del derecho violado en abstracto, la pena es para restablecer el derecho violado, no para restablecer al hombre, si alguien comete un delito, lo sancionan (pena), no se devuelve la vida, pero se restablece el derecho a la vida, puesto que si quedara impune desaparece el derecho a la vida. Las penas deben ser simpáticas y proporcionadas para mantener la credibilidad.

Carrara fue contrario a la pena de muerte. Considera que la pena de muerte es innecesaria, no la acepta puesto que violencia engendra violencia. La pena de muerte no puede ser aplicada en derecho penal, pues vuelve violento al hombre. La pena de muerte vuelve insensible a la humanidad. Luego entonces, no está de acuerdo con la Pena de muerte, con la tortura, con penas arbitrarias y desproporcionadas, y en definitiva expresa que toda exageración de la pena es un delito del estado. Carrara trató de delimitar el poder del estado e impedir la arbitrariedad, para él el delito es la infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los individuos, resultante de un acto externo del hombre; positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso.

Son postulados de la escuela clásica el hecho de que el delito es ente jurídico, en que ningún acto del hombre que no viole una ley no puede ser sancionado, es una garantía para el ciudadano, sólo cuando se viola la ley

penal es cuando el estado impone el derecho a castigar (*ius puniendi*), está delimitando el poder del estado. Esa ley debe ser promulgada (debe ser dada a conocer por los destinatarios de esa ley), promulgación es un fundamento esencial para que el estado pueda perseguir al infractor. Ley del estado, emanada del poder legislativo. Desarrolla el principio de *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* - latín- "Ningún delito, ninguna pena sin ley previa". Ese es el principio de legalidad. Leyes dadas y conocidas con anterioridad, se presume que una ley es conocida por todos, ley promulgada para proteger a los ciudadanos. No toda violación de una ley es un delito penal, es un delito penal cuando afecta a la sociedad o comunidad, El Derecho Penal tiene una tutela general de la sociedad, resultante de un acto externo del hombre, por los meros pensamientos no puede castigar a nadie, no es punible. El Delito es una infracción de una ley, lo que no esté en una ley como delito entonces lo puede hacer (será violación de ley laboral – Juez laboral).

Frente al *lter crimis* (idea criminal, comunicación de la idea criminal, actos preparatorios, actos ejecutorios, actos consumatorios), afirma la escuela que tanto los actos ejecutorios como los consumatorios son del derecho penal, puesto que los actos preparatorios son actos, pero no conducen a la infracción de un bien jurídico. Los Actos externos del hombre pueden ser positivos o negativos, y un acto externo positivo se configura por acción y un acto externo negativo: omisión, si hay otra persona que pueda exigir la acción omitida. En 1863 Carrara fue un visionario del derecho, es el presupuesto de la imputabilidad jurídica, nadie se puede sancionar por algo que no sea moralmente dañosa, jurídicamente dañosa, que produce daño que tenga que ser sancionado. Ese Daño puede ser inmediato (directo, personal contra sujeto pasivo del delito) y para la sociedad (colectivo, resiente la conciencia de todos, causa zozobra, inquietud). Los Elementos del delito según carrara son; el Sujeto activo primario (hombre

delincuente), el Sujeto activo secundario (instrumentos con que se cometió el delito); el objeto (derecho violado, tutelado por la ley y violado por el sujeto activo primario) y el sujeto pasivo (persona o cosa sobre la que recae la infracción).

En 1868 Carrara indica que el delito es la conjunción de dos fuerzas. La física objetiva (Comportamiento del hombre, ofensa al derecho); la física subjetiva (daño por causa del hombre, movimiento muscular del hombre para producir la acción); moral objetiva (Mal ejemplo que con el delito se da a la sociedad); moral subjetiva (voluntad del hombre, conciencia del hombre). Para que se diera el delito debían congregarse esas fuerzas, a partir de esas fuerzas del delito, carrara genera el grado del delito, la pena debía ser proporcional al grado del delito, entre menos fuerza moral, menos pena, a la disminución de la fuerza moral subjetiva, o si se eliminaba una no había delito. La fuerza moral subjetiva (conciencia libre del hombre actuaba bien o mal), podía ser atacado por fuerza física (educación, sexo), disminuían la fuerza moral subjetiva y por tanto disminución de la acción; por error o por ignorancia, no sabía que esa conducta estaba prohibida. La Fuerza moral subjetiva podía ser disminuida o la eliminaba: Por acción: legítima defensa, estado de necesidad, las pasiones (no eliminaba pero la disminuía, no la eliminaba). Se presentaron muchas críticas a la Escuela Clásica, siendo ellas el hecho de que se dedicó mucho a estudiar el delito en sí mismo y dejó de lado al protagonista que es el delincuente, como es el caso de Ferri que con referencia al libre albedrío afirmaba que no existía, pero si llegara existir no le importaba al derecho penal.

Italia

Francisco Carrara – Italiano - Miguel Ángel del derecho Penal

<p>Representantes</p> <p>Francisco Carrara - Obra: Programa del derecho criminal (1863). Giovanni Carmignani. Obra: Elementos de derecho criminal (1808). Enrico Pesina. Obra: Il diritto penale in Italia (1906)</p> <p>Origen de la Escuela - Filosóficamente</p> <p>Derecho Natural:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Anterior al hombre. - No requiere que el hombre lo reconozca. <p>Dios creó el mundo – Armonía universal absoluta.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si había armonía física absoluta – Había armonía moral. - Leyes físicas – Se cumplen - Leyes morales – Algunas veces se cumplen y en otras no. <p>Haya Armonía</p> <p>Se necesita una autoridad</p> <p>Y esa autoridad necesita el Derecho penal para hacer efectiva la autoridad</p>	<p>Postulados</p> <ol style="list-style-type: none"> Teoría contractualista: <ul style="list-style-type: none"> - Existe un derecho natural del cual proviene el derecho penal para mantener la armonía. - Estado al servicio del hombre. La finalidad del derecho penal es la tutela jurídica. Refuerza a la ley moral. El derecho penal amenaza con una sanción al cometer un delito. Delito es un ente jurídico. <ul style="list-style-type: none"> - Contradicción entre la conducta humana y el ordenamiento jurídico. - Es una violación - No le interesa quién, ni causas del delito. Delito es la resultante de dos fuerzas: <ul style="list-style-type: none"> - Fuerza física <ul style="list-style-type: none"> o Objetiva: Comportamiento o Subjetiva: Daño - Fuerza moral <ul style="list-style-type: none"> o Objetiva: Mal ejemplo o Subjetiva: Voluntad 	<p>Delito: definición:</p> <p>Infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los individuos, resultante de un acto externo del hombre; positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañosa.</p> <p>Infracción de la ley del estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley promulgada con anterioridad. - Derecho a castigar. - Principio de legalidad: Nullum crimen, nulla poena sine praevia legem. - No toda violación de la ley es del d. penal. - Derecho penal – tutela de la sociedad. <p>Acto externo del hombre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Positivo: acción - Negativo: omisión. <p>Iter criminis:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Idea criminal. - Comunicación de la idea criminal - Actos preparatorios – Equívocos – Son actos externos. - Actos ejecutorios – no equívocos - Actos consumatorios. <p>Actos ejecutorios + actos consumatorios = derecho penal.</p> <p>Moralmente imputable:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Daño directo: contra sujeto pasivo del derecho. - Daño a la sociedad: causa inquietud. 	<p>Sujetos del delito</p> <p>Sujeto activo primario:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Victimario. Delincuente <p>Sujeto activo secundario:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Instrumento, armas, elemento <p>Objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Derecho violado <p>Sujeto pasivo</p> <ul style="list-style-type: none"> - Víctima <p>Personas</p> <p>Imputables:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Le interesan <p>Inimputables:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No le interesan. <p>Criticas</p> <p>Se dedicó a estudiar el delito:</p> <p>Olvidó al delincuente:</p> <p>El libre albedrio no existe.</p>
<p>Contexto sociológico.</p> <p>S. XIX – Italia dividida en reinos – Cada uno con su propio derecho.</p> <p>Convención de Viena – se divide el mundo - Potencias se lo reparten.</p> <p>Santa Alianza – Tratados de monarcas para enfrentar los efectos de la revolución francesa.</p> <p>Revolución:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Iluminismo - Enciclopedismo <p>Desideratum de libertad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Individualismo de la persona - Persona por encima del estado - Contractualismo - Estado liberal 	<p>Principios aprioris</p> <ol style="list-style-type: none"> Libre albedrio: <ul style="list-style-type: none"> - Libertad. - A mayor libertad más pena. Base de la responsabilidad <ul style="list-style-type: none"> - Libre albedrio Proporcionalidad de la pena: <ul style="list-style-type: none"> - Reducida por menos fuerza moral subjetiva Fin de la pena: <ul style="list-style-type: none"> - Restablecimiento del derecho violado en abstracto. Penas simpáticas y proporcionadas <ul style="list-style-type: none"> - Pena de muerte – Innecesaria. - Pena de muerte, torturas, penas arbitrarias y desproporcionadas – NO aceptadas. - Exagerada pena – es delito de estado 	<p>Método</p> <p>Lógico deductivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se creaban aprioris unas afirmaciones que no probaban nada. Pero a partir de estos hitos aprioris se creaban teorías. - De tesis a una teoría. - Principios generales a particulares. <p>Delito como ente jurídico.</p>	

1.5.2. Escuela Positiva:

La Escuela Positiva apareció en Italia y propendía por el método inductivo experimental. De esta forma, las fuerzas de la naturaleza habían adquirido una preponderancia en la investigación. Había aparecido el empirismo, la sociología de Comte, y adquiría carta de naturaleza la psicología experimental. Todo eso marcaba un hito en el desarrollo del derecho penal. Es así como al haber auge de la sociología, adquirió importancia el hombre como ser sociable. Cambió el método de estudio de las ciencias, pasó del epistemológico del método deductivo y se pasó al inductivo experimental. Los estudios de Galileo-Galilei, los progresos de la antropología y de la sociología, los estudios de Enrique Ferri (Obra: Sociología criminal), Cesar Lombroso (Obra: estudio de los criminales de toda Europa - Hombre delincuente, delincuente nato - 1876) y Rafael Garófalo (Obra: Del sentido positivo del derecho criminal - 1780) marcaron los nuevos derroteros del derecho penal.

En tal sentido, Enrique Ferri con su estudio propende por el estudio de la sociología, con su obra Sociología criminal, en donde toma la tesis que el derecho penal es un capítulo de la sociología, perdiendo la autonomía que había tenido en la Escuela Clásica. Al respecto la Escuela positiva produjo todos los cambios en los códigos, es así como estudiaron derecho en Italia Carlos Lozano, Parmenio Cárdenas y Jorge Eliecer Gaitán, siendo estos una vez en Colombia quienes reforman el Código Penal de 1890 que estuvo vigente hasta 1936. Los penalistas hacen hincapié en el estudio de la antropología criminal como una rama de la sociología, la criminología, estadística (quetelec) y la criminalística. Es decir, Ferri fue el primero en hacer cambio de postura e indica que el delito no es un ente jurídico, sino que es un ente social, es una conducta humana, por tal motivo se deben estudiar las causas que generan el delito para que no vuelva a cometerse. No se enfoca tanto en el hombre que delinquirió, pues cuando el hombre comete el delito ya delinquirió. El delito tiene causas exógenas (fuera) y otras endógenas (adentro), es decir unas causas exógenas (clima, cuestiones económicas, raza, edad, sexo) y otras causas endógenas (es muy diferente el hombre que delinque y el que no). Insiste Ferri

en que hay que estudiar al hombre desde la antropología y desde la psicología. El hombre que delinque no es normal, es un enfermo, aceptando la teoría del Cesar Lombroso de hombre delincuente (El delincuente nato).

Cesar Lombroso, por otro lado, estudia las cárceles, a los más peligrosos, a los más violentos, su teoría del delincuente nato, es decir que hay personas que fatalmente están destinados a delinquir. En el tercer Congreso de Psicología dice Lombroso "Yo he estudiado a muchos delincuentes (homicidas, abuso sexual, hurtos, lesiones personales), no subliman los instintos, el criminal nato sufre de atavismo (primera, ancestral) o de salvajismo, instintos están tan desarrollados como la de los salvajes. Le criticaban otros pensadores diciendo que no todos los locos son criminales, y lo que contesta Lombroso "No son solo delincuentes natos los atávicos, los locos morales, sino que son también los epilépticos (más grave es el gran mal, pierden conciencia baba por boca, sufrimiento, pierden conciencia)". Lombroso estudia a un criminal llamado Vilela, que lo habían matado los guardas, le prestan el cerebro para analizarlo, en total estudia más de 400 cerebros de delincuentes, encuentra una serie de características morfológicas del delincuente nato: Faceta occipital medio: problema Vilela. Los cerebros de las criminales son más pequeños (menor) en el criminal nato; Las orejas eran muy grandes; Los ladrones tenían el cráneo más pequeño; en los asesinos el cráneo es más grande; Los brazos más largos de los normales (como orangután); Encontró vertebras y costillas supernumerarias: Más que un hombre normal; Perforación del agujero oleo-craniano: igual que a los perros y hombres de edades antiquísimas.

Lombroso también pidió permiso para estudiar más de 6.500 delincuentes vivos y deduce: Músculos supernumerarios: más de los normales, por ellos tanta fuerza; Tatuaje era símbolo que predominaba en los delincuentes. En los primitivos había los tatuajes; La sensibilidad táctil es menor, es insensible ante el dolor, anestésicos, tienen hipertrofiado el sentido del tacto; Tienen desprecio por la vida; Si bien son violentos, son cobardes; Son bondadosos; Raramente sienten amor por una mujer; No tiene idea del deber y del remordimiento en la sique; Son personas, cínicas, mentirosas, refractarias al trabajo; Crean su propio

lenguaje (jerga). Con apoyo del estudio de delincuentes muertos y vivos: No convenció a todos los criminólogos. Llamó la atención. Que muchos de las características del criminal nato si eran características propias de los delincuentes. Si el criminal nato está destinado a delinquir entonces él no tiene la culpa. Vienen así. No los pueden juzgar. Acto natural de composiciones del que como enfermos que son deben tener tratamiento diferente al derecho penal.

Para Ferri las sanciones deben ser de dos clases: Penas y Medidas de seguridad: Aportadas ambas al derecho penal modernos. Desde Códigos penales de 1936, 1980 y 2.000 se habla de penas y medidas de seguridad. Personas para el derecho penal de Carrara eran: Imputables: Solamente al derecho penal interesa el imputable. Inimputables: No le interesan al derecho penal. No sabían que haber con ellos. El problema es de otras ciencias, no del derecho penal. Para Ferri – Escuela positivista Imputables e Inimputables: Si le preocupan. Ese delincuente está haciendo daño a la sociedad. Tenemos que sacarlo. Llevarlo a manicomio para readaptarlo (resocializarlo) ya que es un enfermo. Luego idearon el tratamiento penitenciario para que el loco y no loco. El hombre normal no tiene por qué delinquir. A sabiendas que le sancionas corporales y pecuniarias, sabiendo las implicaciones que le traerá el delinquir – No comete el crimen – Es un ser normal. Si delinque a sabiendas de esas implicaciones entonces es un ser anormal.

Las penas tienen que ser indeterminadas: Hasta que se recupere la persona. Código de 1936 y 1980 – Los locos que delinquían estaban en anexos en las cárceles por *seculas seclorum* (medidas de seguridad). Los epilépticos, los que padecían locura circular (depresiva- hipo, maniaco – hiper), la esquizofrenia no se cura, se va agravando. Hoy pueden frenar el deterioro, pero no se curan. Las penas eran perpetuas. ¿Cuándo se curaba? A partir de la Escuela Positiva, todas las cárceles tenían anexos siquiátricos, allí morían, estaba olvidados, más parecían animales que hombres. En Colombia: Los epilépticos mataban médicos hace unos 10 años. Hoy se dice que no puede

haber penas irremediabiles y penas perpetuas. Sanciones indeterminadas – Máximas y mínimas.

La Escuela positiva, existía en los códigos penal unos máximos y mínimos de la pena, los médicos deciden si estaba listo, o resocializado. Al hombre se le castiga por el hecho de vivir en sociedad: El fundamento de la sanción es la defensa de la sociedad. Tengo que apartarlo con una función social. Delito es un fenómeno social producido por causas exógenas y endógenas. Llevan a la sociedad a apartar a las personas imputables, inimputables que cumplan delitos, son responsables.

Consecuencias de la escuela positiva: El derecho penal perdió autonomía e independencia. Son un capítulo dentro de la sociología criminal – Para Ferri. Si las causas son endógenas y exógenas, antropológicas, hay que establecer los sustitutivos penales: Hay que educar al niño para evitar castigar al adulto. Deporte Medicina preventiva. Colegio – Educación. Para no aplicar sanciones, se debe atacar las causas antes de que ocurran los hechos. antes de que se delinca. Ayuda a las gentes necesitadas. Utilizaron la estadística como ciencia auxiliar de la sociología. En invierno aumentaban las conductas criminales (necesitaban alimento, calefacción. Elevaba estadísticas en criminales. Estado tiene la obligación de proporcionar condiciones físicas y sociales para evitar los crímenes. Hoy culpan al estado en gran porcentaje, sino proporciona trabajo, educación deporte, se están creando condiciones para que cometan el delito.

Ferri definía el delito en el sentido de que un hombre ofende a otro hombre, violando un derecho o un bien jurídico que se concreta en la persona o en la cosa mediante una acción síquica que determina y guía una acción física produciendo un daño público y privado. Los elementos del delito son: Sujeto activo: hombre que ofende a otras personas. Sujeto pasivo: persona ofendida. Objeto jurídico: violando un derecho. Objeto material: persona o cosa. Acción síquica: Acción física. Daño público o privado: a la sociedad o persona.

Conclusión, en la Escuela positiva la base del derecho penal es la responsabilidad social, se excluye el libre albedrío, el sujeto de la acción penal es el hombre imputable o inimputable en razón que vive en la sociedad. El acto ilícito es todo acto del hombre que este en contravía de las exigencias de la responsabilidad social. Estados predelictuales: Una persona que no trabajara, no estudiara, no hace nada, deambulan por las calles. Era un acto que estaba próxima a delinquir (Cómo se alimenta), entonces está en estado predelictual. En Colombia el Decreto 0014 – Alberto Lleras Camargo – Sancionaban a todos los que vagabundean sin trabajo, sin educación, sin rumbo. Estado peligrosidad para la sociedad. Las sanciones deben aplicarse a todas las personas - que cometan delitos imputables e inimputables, para proteger a la sociedad. Las penas son indeterminadas. Dura hasta que se cumpla la resocialización. Ferri – Clasificaba los delincuentes en: Profesionales, Ocasionales, Pasionales, Locos, Locos delincuentes. El juez al tazar la pena debía clasificar al delincuente en una de esta clasificación.

Crearon los subrogados penales condena e ejecución condicional, libertad condicional, el perdón judicial. La condena de ejecución condicional hoy se mantiene, que el delincuente fuera ocasional o primario, con una pena impuesta menor de 5 años, entonces el juez no ejecuta la pena. El juez puede cambiar la pena por un subrogado penal. Persona firmaba un acta donde se comprometía a no cometer nuevamente delitos, tener excelente conducta, avisa si cambiaba de residencia, pagar la multa. Pero si fallaba se cumple la condena y se revoca el subrogado penal. El segundo subrogado penal fue la Libertad condicional que también se mantiene, se daba libertad si la persona hubiera cumplido 2/3 partes de la condena, que la conducta por lo menos fuera buena (se clasifica en ejemplar, buena, regular, mala), se daba libertad condicional cumpliendo unos requisitos. Y El tercero Subrogado, era el Perdón judicial que no se mantiene en los ordenamientos jurídicos. Para delincuentes pasionales, quedando con antecedente, no se perdona el delito, se perdona la pena. Es así como en Art, 382 del C. Penal de 1936 se hablaba del Uxoricidio (Si un esposo o padre de familia descubría acceso carnal ilícito tanto esposa

como hija), tenía una disminución de la pena $2/3$ y en algunas ocasiones se perdonaba y en el 1980 con el Código Penal, desaparece el perdón judicial, por lo que el subrogado penal desde 1980 no existe.

Escuela Positiva - XIX

Italia

<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px; text-align: center;">Representantes</div> <p>Enrique Ferri</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cesar criminal - Sociología Criminal <p>Cesar Lombroso:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Médico - Estudio de los criminales de toda Europa - 1876 <p>Rafael Garófalo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Abogado - Del sentido positivo del derecho. 1780 	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px; text-align: center;">Delito: definición:</div> <p>Un hombre ofende a otro hombre, violando un derecho de un derecho o un bien jurídico, que se concreta en la persona o en la cosa, mediante una acción síquica, que determina y guía una acción física, produciendo un daño público y privado.</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px; text-align: center;">Críticas a la escuela:</div> <ul style="list-style-type: none"> - Derecho penal perdió autonomía - Derecho pena es un capítulo dentro de la sociología - Crean los sustitutivos penales. - Utilizaron la estadística como ciencia auxiliar. 	<ul style="list-style-type: none"> - Estudia 6500 criminales en las cárceles: <p>Rasgos morfológicos del criminal:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Músculos supernumerarios. o Tatuaje. o Sensibilidad táctil menor. o Lenguaje propio. o Desprecio por la vida. o Violentos pero cobardes. o Raramente sienten afecto por una mujer. o Bondadosos. o No tienen idea de deber y remordimiento. o Cínicos o Mentirosos.
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px; text-align: center;">Método</div> <p>Inductivo experimental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fuerzas de la naturaleza. - Empirismo. - Sociología de Comte. - Sociología experimental - Progresos de antropología y sociología - Galileo - Galilei <p>Hombre como ser sociable.</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px; text-align: center;">Clasificación de los delincuentes</div> <ul style="list-style-type: none"> - Profesionales - Ocasionales - Pasionales - Locos - Locos delincuentes. 	<div style="border: 1px dashed black; padding: 5px; margin-bottom: 5px; text-align: center;">Cesar Lombroso</div> <ul style="list-style-type: none"> - Delincuente nato. - 3er Congreso de Sociología: <p>He estudiado muchos delincuentes, no subliman los instintos, el criminal nato sufre de atavismo o salvajismo, instintos tan desarrollados como los del los salvajes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dice que los locos morales son delincuentes natos. - Lo critican – No todos los locos son delincuentes. - Dice: son delincuentes natos: o Atávicos o Locos morales o Epilépticos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Los criminales natos no tiene la culpa. - Deben tener tratamiento diferente.
<div style="border: 1px dashed black; padding: 5px; margin-bottom: 5px; text-align: center;">Enrique Ferri</div> <ul style="list-style-type: none"> - Obra: sociología criminal. - Derecho penal – Como un capítulo de la sociología. - Cambios en códigos: o Carlos Lozano. o Parmenio Cárdenas o Jorge Eliecer Gaitán <p>Reforman el Código Penal - 1890</p> <p>Elaboran el Código penal - 1936</p> <ul style="list-style-type: none"> - Delito no es un ente jurídico sino un ente social que tiene causas endógenas y exógenas. - Deben estudiarse la conducta humana, sus causas, para que no vuelva a presentarse el hecho. - Delito tiene causas: o Exógenas: Clima, economía, edad, sexo. o Endógenas: Son diferentes los hombres que delinquen de los que no - Estudiar al hombre antropológicamente y psicológicamente. 	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px; text-align: center;">Sujetos</div> <ul style="list-style-type: none"> - Sujeto activo: delincuente, victimario. Ofensor. - Sujeto pasivo: víctima. Ofendido. - Objeto jurídico: derecho vulnerado, violado. - Objeto material: elemento vulnerado. Persona o cosa. - Acción síquica - Acción física - Daño público y privado: sociedad. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px; text-align: center;">Personas</div> <p>Imputables:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Le interesan <p>Inimputables:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Le interesan. - Le preocupan. - Daño a la sociedad. - Readaptarlos - Resocializarlo. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px; text-align: center;">Sanciones</div> <ul style="list-style-type: none"> - Penas: o Indeterminadas. o Tratamiento penitenciario. o Anexos psiquiátricos. o Máximas y mínimas. - Medidas de seguridad. 	<ul style="list-style-type: none"> - Estudia 400 cráneos de criminales muertos: o Vilela – Criminal muerto en manos de los guardias. <p>Rasgos morfológicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Frente occipital media – Criminales natos – Más pequeña. o Orejas grandes. o Brazos largos como simios. o Agujero oleo-craneano perforado. o Vertebrales y costillas supernumerarias. o Cráneos – ladrones – más pequeños. o Cráneos – asesinos – más grandes. <ul style="list-style-type: none"> - Estudia 6500 criminales en las cárceles 	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px; text-align: center;">Conclusión:</div> <ul style="list-style-type: none"> - Base – responsabilidad social - Excluye el libre albedrío. - Sujetos activos son: imputables y los inimputables - Estados predelictuales. - Sanciones a todas las personas. - Penas indeterminadas. - Subrogados penales: o Condena de ejecución condicional: Delincuentes ocasional o primario, menos 5 años de pena. Acta, multa, hacia compromisos. o Libertad condicional: 2/3 pena cumplida. Conducta mínimo buena (ejemplar, buena, regular, mala) o Perdón judicial: Desaparece en C. Penal de 1980.

1.5.3. Escuela Ecléctica

La Escuela Ecléctica fue liderada en Italia y se encontraba en sus planteamientos entre la escuela clásica y la positiva. Es así como toma unos argumentos de la Escuela clásica y de la positiva. Para esta escuela el delito no es una elaboración de hecho, ni de derecho y con la pena se quiere intimidar al sujeto. La responsabilidad penal tiene su soporte en la peligrosidad del agente. Esta escuela tiene como representantes a Manuel (francesco) Carnevali, Bernardino Alimena e Impalomeni.

1.5.4. Escuela Dogmática

La Escuela Dogmática tuvo su origen en Alemania en los albores del Siglo XX, con los autores Franz Von List (Obra: Tratado de Derecho Penal- 1920) y Ernest Beling (obra: La teoría del delito y la teoría del tipo – 1906). Es esta escuela se definió el delito como una conducta - típica, antijurídica y culpable. El Art 9 – Código Penal Vigente – Ley 599/2000 - Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. Causalidad por sí sola no basta para la imputación de resultados. El código colombiano está tal como lo definieron List y Bening – Igual lo define el Código Colombiano. Su fuente es del alemán. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable.

Para que sea típica, la conducta está descrita en la norma penal. La conducta está descrita en la norma. La Conducta que realiza un ser humano está perfectamente descrita en un tipo penal. Tipicidad es un desarrollo del principio de legalidad del delito y de la pena (principio fundamental del derecho penal). Para que una conducta sea delictual – la conducta debe estar prevista con anterioridad en una ley penal. Promulgada con anterioridad al hecho. Es una garantía del estado social de derecho – Colombia. El adulterio no es un delito en

Colombia. Es una conducta inmoral. Socialmente reprochable. Éticamente reprochable. Conductas que serán delitos. Derecho penal es el sancionatorio más severo en un sistema jurídico.

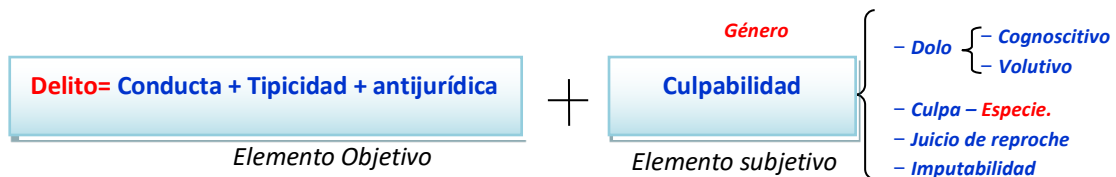
Para que sea antijurídica, es porque lesiona un bien jurídico. La antijuricidad es contraria al derecho, a la normatividad jurídica. El Art 11 del Código Penal Colombiano define antijuricidad "ara que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal". Los derechos fundamentales para el derecho penal son bienes – Están jurídicamente tutelados. Si alguien mata a otra en legítima defensa, es típica, no es antijurídica. Si alguien mata a otro en legítima defensa - Hay una causal y no es contraria al derecho. Para imponer una sanción mediante una sentencia debe realizar un juicio de tipicidad, de Antijuricidad, descarta que la persona no actuó de la egida de una causal que elimina la causalidad. Para que haya delito debe presentarse una conducta, esa conducta debe ser típica, antijurídica y con culpabilidad, de lo contrario no habrá delito (Delito= Conducta + Tipicidad + antijuridicidad + culpabilidad). Si no hay alguna conducta, no hay delito. Si hay conducta, pero no hay tipicidad no hay delito. Si hay conducta, tipicidad y antijurídica, no hay delito. Si falta uno de los elementos no hay delito.

El juez debe demostrar que existió una conducta, porque hay veces no hay conducta como cuando se presentan hechos generados por fuerza mayor o caso fortuito. En la conducta debe haber voluntad, pues en los estados delirantes no hay conductas, las personas con anestesia wn las operaciones, no hay conducta, en ellas la persona no tiene voluntad, ni conciencia. Estados hipnóticos no hay conducta, y es así como cuando alguien hipnotiza a otra y le dice que haga ciertos actos, la conducta está siendo cometida por el hipnotizador. Si no hay

conducta, el juez no tiene que hacer y/o describir los otros elementos del delito. Cuando una persona actúa en estado de necesidad, como cuando hurta medicamentos para salvar la vida a un familiar, no tiene para comprarlas, es costosísima, no tiene trabajo, no tiene crédito, ese accionar está protegido por la ley penal, luego no es antijurídica y si no hay antijuricidad, no hay culpabilidad, y por consiguiente tampoco se le puede imponer una pena.

Para que exista culpabilidad debe realizarse el juicio de reproche, es así como la imputabilidad de la culpabilidad. En ese sentido el Art. 12 del Código Penal Colombiano define la Culpabilidad indicando que "Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad", es por ello que, para determinarla, debe realizarse el juicio de reproche pues pudiendo obrar de acuerdo con la ley, obró en contra de la ley y al generar consecuencias jurídicas, el Juez puede reprocharle la conducta. Igualmente, importante resaltar que el Art 12 del Código de Procedimiento Civil, ordena que queda proscrita toda clase de responsabilidad objetiva, es decir se debe averiguar por qué cometió dicha conducta afectando un viene jurídico protegido por la ley. En la responsabilidad objetiva hay una conducta, hay un resultado y hay un nexo causal entre la conducta y el resultado y al haber una conducta entonces al generarse un resultado, existiendo un nexo de causalidad, luego existe culpabilidad.

Esta responsabilidad objetiva fue abolida de los códigos penales de todos los países. De esta manera en la Escuela Dogmática:



Luego entonces, Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable. La culpabilidad es el género, es el elemento subjetivo y por ello, se debe determinar si la cometió con dolo, con culpa para poder determinar la imputabilidad. El Dolo consiste en conocer que está cometiendo un delito y quiere su realización, sabe que está cometiendo el delito o sea el elemento cognoscitivo (conocimiento) y a la quiere su realización siendo este el elemento volutivo (voluntad). Culposo cuando obtiene un resultado típico que no quiere por descuido. En definitiva, en la Escuela Dogmática el delito formado por dos etapas: uno Objetivo (Conducta, tipicidad, antijurídica) y uno subjetivo (culpabilidad) y a la vez presenta tres corrientes: Clásica, Neoclásica, Finalista.

1.5.5. Escuela dogmática posición Clásica

En Colombia, la Ley 599-2000. Indica que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable. La Escuela dogmática dice que el delito tiene dos partes fundamentales: uno Objetivo y otro subjetivo. La parte objetiva compuesta por la acción (conducta), la Tipicidad y la antijuricidad. El elemento subjetivo compuesta por la culpabilidad. Para la Escuela Dogmática clásica la acción es una manifestación de la voluntad que causa (produce) un cambio en el mundo externo perceptible por los sentidos, es decir la acción está compuesta por tres partes: Manifestación de voluntad, Resultado típico, Nexo causal, luego entonces la acción es la modificación del mundo externo perceptible por los sentidos, y está formado por tres

elementos típica, Antijurídica, y Culpable, es decir es un movimiento muscular que causa un cambio externo perceptible por los sentidos.

La tipicidad para Escuela dogmática clásica es la descripción previa que el legislador hace de una conducta reprochable y punible. La antijuricidad para Escuela dogmática clásica es la contradicción objetiva que existe entre la acción del ciudadano y todo el ordenamiento jurídico, es una relación de contradicción entre la acción y el ordenamiento jurídico, dada por un juicio de contradicción, y además que no haya una causal de justificación, puesto que el propio ordenamiento jurídico permite que se desarrolle esa conducta. La Culpabilidad para Escuela dogmática clásica es el elemento subjetivo del delito, es un nexo psicológico que se desarrolla en los conceptos de dolo y culpa, es el nexo psicológico entre la actuación y resultado de la persona.

1.5.6. Escuela dogmática Neoclásica

En esta escuela sus representantes afirman que están de acuerdo que el delito sea Conducta, que esa típica, antijurídica, y culpable. Pero indican que se debe tener un concepto diferente de Acción en el sentido de que "Es un comportamiento socialmente relevante, quedando involucrados todos los delitos de acción y omisión, luego abarca delitos de mera acción como la calumnia, delitos de peligro abstracto como la contaminación de aguas. Aparece en la teoría del delito el concepto social de acción que hoy todavía permanece. La acción es un comportamiento socialmente relevante, si hay comportamientos que no son socialmente relevante no hay acción desde el punto de vista penal.

Están de acuerdo que la tipicidad es prevalente objetiva, pero no totalmente objetiva porque la tipicidad si bien es prevalentemente objetiva también tiene elementos subjetivos. A veces también hay

elementos subjetivos y elementos normativos. Necesarios para saber si una conducta es o no típica. No bastan solo los elementos descriptivos para saber la conducta, sino que debe saberse la intensidad con que está actuando el médico y ese es un elemento subjetivo. Para los neoclásicos la tipicidad es prevalentemente objetiva, pero tiene también elementos subjetivos y normativos.

En cuanto a la antijuridicidad, explican que no puede ser solo una contradicción simple contra el ordenamiento jurídico, sino que además tiene que ver con la lesión al difunto, que pone en peligro el bien jurídico, la tentativa de homicidio porque puso en peligro el bien jurídico. Con referencia a la culpabilidad, expresan que no solo hay nexo psicológico y culpabilidad, o sea que la culpabilidad no puede ser solo puede ser nexo psicológico. Anexaron otro elemento a la culpabilidad que es el juicio de reproche que hace el juez en tanto y en cuanto que la persona pudiera actuar de manera diferente. Acomodando a la conducta a ley, le reprocho. Pudiendo no matar, mató. Pudiendo acomodar la conducta a la norma, lo transgredió. Por tanto, es culpable y responsable. La culpabilidad es juicio de reproche, que para los Clásicos de culpabilidad se fundamentaba en la teoría psicológica y para los neoclásicos existía un nexo psicológico + juicio de reproche o teoría psicológica normativa.

1.5.7. Escuela dogmática finalista

El padre de la escuela dogmática finalista es el Alemán Hans (José) Welzen, en donde se comparte que el delito es una conducta, típica, antijurídica y culpable. El finalismo está basado en la teoría Aristotélica de la acción contenida en el libro "la ética a Nicómaco" (Hijo de Aristóteles) que fue también analizada Nicolai Hartman (Alemán). Al respecto dice Welzen dice es injusto que solo se tenga en cuenta la voluntad para determinar la culpabilidad, dice que la acción es un

acontecer final, luego no es posible que tenga que recorrer todos los elementos del delito para llegar a la culpabilidad y decir que no hay culpa. Hartman agrega que la mente humana tiene la facultad de manejar el tiempo, para irse al pasado (recordar cuando eran niños), al presente, al futuro en un solo segundo y si eso es así la conducta humana tiene un acontecer final, o sea que todas las conductas que se hacen es tendiente a obtener un fin.

Welzen basado en Hartman y en Aristóteles afirma que la acción tiene dos fases: una interna y otra externa. La parte interna de la acción la componen la anticipación mental del fin (Persona actúa de fin hacia atrás. Se imagina el fin que se propone. Quiero matar); la consecución de los medios tendientes a conseguir el fin (Cuáles son los medios. Cómo la quiero matar); El hombre se imagina los efectos concomitantes de su acción (Puedo matar a otras personas, me imagino, yo no quiero matar más personas, luego frustro la idea, no hago la acción). La parte externa de la acción consiste en realizar las conductas tendientes a obtener el fin, pongo en movimiento lo pensado en la parte interna, compro el arma, Acciono el arma, tantas veces como para que la persona esté muerta. La acción para Hans Welzen estaba internamente en la mente (anticipación mental del fin) y la parte externa consiste en poner en acción los actos internos (pensamiento)

Luego entonces la teoría de la acción, se fundamenta que cualquier acción que haga la persona es punible o no punible y tiene la misma estructura de la acción. Para analizar la antijuricidad hay que observar es el desvalor de la acción no del desvalor de los resultados. Es decir, la conducta, tipicidad es indicio de la antijuricidad. La acción es desvalorada, es una acción desvalorada, es una conducta típica y antijurídica, va contra principios sociales. Con referencia a la

culpabilidad, indican que el dolo, culpa, preterintención está en la tipicidad. Es culpable si el juez le puede determinar el juicio de reproche, si puedo haber robado, no lo hizo. Exigirle una conducta adecuada de derecho.

Escuela Dogmática - XX Alemania	Escuela Dogmática Clásica Alemania	Críticos a Escuela Dogmática Clásica Alemania	Escuela Dogmática Neoclásica Alemania	Escuela Dogmática Finalista Alemania
<p>Franz Von List: Tratado del derecho penal - 1920</p> <p>Ernest Verling</p> <p>Delito = C + T + A + C</p> <p>Si falta uno de los elementos no hay delito</p> <p>Elemento Objetivo: Conducta, típica, antijurídica.</p> <p>Elemento subjetivo: Culpabilidad</p>	<p>D = C + T + A + C</p>	<p>D = C + T + A + C</p> <p>Están de acuerdo con:</p> <p>Elemento Objetivo: Conducta, típica, antijurídica.</p> <p>Elemento subjetivo: Culpabilidad</p>	<p>D = C + T + A + C</p>	<p>Aristóteles Hartman Hans Welzen</p> <p>D = C + T + A + C</p> <p>Aristóteles: Ética a Nicómaco. Teoría Aristotélica de la Acción.</p> <p>Nicolai Hartman: Soportado en Aristóteles dice: La mente humana tiene la facultad de manejar el tiempo, irse al pasado, al presente y al futuro, en un solo segundo. La conducta humana tiene un acontecer final. La imaginación es potencia de la conducta humana.</p> <p>Hans Welzen: La acción es carácter final y la espina dorsal de la acción es la voluntad. Hace crítica a los clásicos y neoclásicos. Soportado en Aristóteles y Hartman, dice que la acción tiene dos fases:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Interna (mente) <ul style="list-style-type: none"> o Anticipación mental del fin o Consecución de los medios tendientes a conseguir el fin. o El hombre se imagina los efectos concomitantes de su acción. - Externa Realizo las conductas tendientes a obtener el fin. Pongo en movimiento lo pensado en la parte interna - Compró los medios - Acciono los medios.
<p>Conducta</p> <p>Ley 599 – 2000 / Código Penal / Art. 9: Igual a la definición de delito.</p> <p>Conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable.</p> <p>Causalidad por sí sola no basta para la imputación de resultado.</p> <p>Código Colombiano, tal como lo definieron List y Berling.</p> <p>Conducta debe haber voluntad.</p>	<p>Acción</p> <p>Manifestación de la voluntad, que produce un cambio en el mundo externo que puede ser percibido por los sentidos.</p> <p>3 partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manifestación de voluntad. - Resultado típico - Nexo casual 	<p>Acción</p> <p>Que la acción produce un cambio en el mundo externo que puede ser percibido por los sentidos.</p> <p>Solo se refiere a los delitos de resultados, de acción.</p> <p>No sirve para todos los delitos.</p> <p>Obs: No aplica a todos los delitos: injuria, omisión, peligro abstracto</p>	<p>Acción</p> <p>Acción es un comportamiento socialmente relevante.</p> <p>Complementa:</p> <p>Para incluir injuria, omisión y peligro abstracto se incluye el concepto social de la acción</p>	<p>Acción</p> <p>Toda acción tiene un carácter final.</p> <p>Toda acción que realice la persona es punible o no punible (Lícito o ilícito)</p>
<p>Tipicidad</p> <p>Conducta descrita en el tipo penal (Ley penal)</p> <p>Promulgada con anterioridad al hecho.</p> <p>Libro II – Ley 599 2000 / tipos penales.</p> <p>Art 103 – Ley 599 2000 / Homicidio / Elementos del tipo</p> <p>Tipicidad es el desarrollo del principio de Legalidad del delito y de la pena – Principio fundamental del derecho penal</p>	<p>Tipicidad</p> <p>Es la descripción previa que hace el legislador de una conducta reprochable y punible.</p> <p>Clases de tipicidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Objetiva • Descriptiva. <p>Tipicidad es la descripción objetiva del delito.</p>	<p>Tipicidad</p> <p>La tipicidad no solamente puede ser Objetiva - descriptiva, porque no aplica para todos los delitos.</p> <p>Obs:</p> <p>Aplica solo para unos delitos.</p> <p>Se requiere saber la intención</p> <p>O sea el elemento subjetivo</p>	<p>Tipicidad</p> <p>Están de acuerdo que la tipicidad en prevalente Objetiva pero no totalmente objetiva porque la tipicidad si bien prevalentemente objetiva también tiene elementos subjetivos. A veces también hay elementos subjetivos y normativos.</p> <p>Tipicidad tiene elementos objetivos, pero también hay elementos subjetivos (intención) y Normativos (abstractos)</p>	<p>Tipicidad</p> <p>La conducta típica es indicio de antijuricidad. Tipicidad puede ser antijurídica. No lo afirman.</p> <p>Tipicidad es racio conocendi.</p> <p>Tipicidad es desvalor de acción, no desvalor de resultados.</p> <p>Antijuricidad</p> <p>Hay que observar el desvalor de la acción, no el desvalor del resultado.</p>
<p>Antijuricidad</p> <p>Lesione o ponga en peligro un bien jurídico, sin justa causa, tutelado por ley</p> <p>Art 11 – Ley 599 2000 / Conducta que lesione o ponga en peligro un bien jurídico, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley.</p> <p>Art 32 – Ley 599 2000 / excluye de responsabilidad / legítima defensa o de tercero, extrema necesidad.</p>	<p>Antijuricidad</p> <p>Contradicción objetiva que hay entre la conducta del ciudadano y el ordenamiento jurídico.</p> <p>Causales de justificación del hecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Positivo: Si existe una causal que permita la conducta típica. - Negativo: Si no existe una causal que permita la conducta típica. 	<p>Antijuricidad</p> <p>Antijuricidad como una simple contradicción entre la conducta del ciudadano y el ordenamiento jurídico.</p> <p>Tampoco sirve. Necesariamente implica que lesione o ponga en peligro un bien jurídico tutela jurídicamente por la ley.</p> <p>Obs:</p> <p>No aceptan la antijuricidad formal, sino que aceptan la material.</p> <p>Causal de justificación no solamente tiene Elementos objetivos si no subjetivos también</p>	<p>Antijuricidad</p> <p>No puede ser solo contradicción simple que hay entre la conducta del ciudadano y el ordenamiento jurídico.</p> <p>También que lesione o ponga en riesgo el bien tutelado</p>	<p>Antijuricidad</p> <p>Como anticipo al fin, luego quiero realización típica.</p> <p>Es culpable si el juez puede determinar el juicio de reproche.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conocimiento antijuricidad de la conducta. • Existencia de otra conducta. • Imputabilidad <p>Error de tipo: Elementos del tipo. Vencible, invencible?</p> <p>Error de prohibición: creer que está actuando protegido por una causal de justificación del hecho.</p>
<p>Culpabilidad</p> <p>Responsabilidad objetiva: hay una conducta, hay un resultado, hay nexos causal entre conducta y resultado.</p> <p>Elemento subjetivo: Averiguar el Por qué cometió la conducta</p> <p>Delito = C + T + A + C</p> <p>Dolo:</p> <p>Cognoscitivo: Sabe, conoce</p> <p>Voluntivo: quiere</p> <p>Culpa: dolosa y culposa.</p> <p>Juicio reproche</p> <p>Imputabilidad</p> <p>Art 12 – Ley 599 2000 / Conducta con culpabilidad, proscrita la responsabilidad objetiva.</p>	<p>Culpabilidad</p> <p>Elemento subjetivo del delito</p> <p>Nexo psicológico desarrollado en los conceptos de dolo y culpa.</p> <p>Dolo:</p> <p>Cognoscitivo: Sabe, conoce</p> <p>Voluntivo: quiere</p> <p>Culpa</p> <p>Consciente – Con representación</p> <p>Inconsciente – Sin representación</p> <p>Culpabilidad es teoría psicológica.</p>	<p>Culpabilidad</p> <p>Culpabilidad no puede ser solamente Nexo psicológico.</p> <p>Obs:</p> <p>La culpabilidad no solo es nexos psicológico.</p> <p>Hay veces que veces que existiendo nexos psicológico, no hay culpabilidad. Culpa inconsciente.</p> <p>No existiendo nexos psicológico, hay culpabilidad.</p>	<p>Culpabilidad</p> <p>Culpabilidad no solo puede ser Nexo psicológico</p> <p>Anexaron el juicio de reproche que hace el juez en tanto que la persona puede actuar de manera diferente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pudiendo no matar, mató. • No exigibilidad de otra conducta – No se le puede reprochar. <p>Culpabilidad es un juicio de reproche.</p>	<p>Culpabilidad</p> <p>Como anticipo al fin, luego quiero realización típica.</p> <p>Es culpable si el juez puede determinar el juicio de reproche.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conocimiento antijuricidad de la conducta. • Existencia de otra conducta. • Imputabilidad <p>Error de tipo: Elementos del tipo. Vencible, invencible?</p> <p>Error de prohibición: creer que está actuando protegido por una causal de justificación del hecho.</p>

El Derecho Penal

1.6. Definiciones

Derecho penal es el *"conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia"* (Von Liszt, 1999, pág. 5). El derecho penal subjetivo *"relación punitiva o subjetivación de la norma penal es la potestad radicada en cabeza del estado, en virtud de que este revestido de su poderío e imperio declara punibles determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y o medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica"* (Velasquez V, 2009, pág. 53).

El derecho penal objetivo *"en sentido estricto como el conjunto de normas jurídica (derecho positivo) que tiene como cometido describir los hechos susceptibles de punición trátese de mandatos o prohibiciones e indicar cuales son las consecuencias jurídicas que se les pueden imponer a sus transgresores (penas o medidas de seguridad) noción denominada como estática o formal"* (Velasquez V, 2009, pág. 175). Igualmente *"Se considera al Derecho Penal como al conjunto de normas jurídicas (de derecho público interno), cuya función es definir los delitos y señalar las penas y medidas de seguridad impuestas al ser humano que rompe el denominado contrato social, y daña con su actuación a la sociedad"* (López Guardiola, 2012, pág. 12).

1.7. Evolución histórica

Desde sus inicios, el origen del Derecho ha estado vinculado e influenciado por los diferentes tipos y/o formas en que se ha organizado la sociedad. Es así como al principio de la humanidad, el derecho lo dictaban los Dioses, y al contradecir lo dicho por esas deidades, se castigaba a la persona y en la mayoría de los casos la pena era la muerte. Seguidamente, aparece el concepto de venganza, muy desmedida en su aplicación, puesto que quien cometía una infracción, castigaban al victimario, a sus parientes hasta muchas generaciones posteriores y en algunos casos lo expulsaban de su territorio. Más adelante aparece el concepto talional, con alguna humanización de la sanción, siendo proporcional la sanción con el daño causado (Ojo por ojo, diente por diente), siendo la justicia más equilibrada en su aplicación para esos tiempos.

Luego entonces y en forma progresiva, con los avances de la comunidad, aparece el concepto compositivo. Esa era otra forma de humanización de la sanción, y esto se puede apreciar con la Compositio (Roma) en la cual el Pretor decía el monto y la forma en que se debía pagar la sanción. Seguidamente aparece el concepto de abandono noxal, consistiendo en sacar a la persona de la protección del imperio o del territorio en que se encontraba. Tiempo después aparece el Derecho Babilónico con el Código de Hammurabi (1950 A. C.), el más antiguo escrito en piedra, integrando los conceptos talionales, compositivos y de abandono noxal, con la pena de muerte para las infracciones graves.

Al mismo tiempo aparece el Derecho Procesal Israelí con el Pentateuco, que consistía en cinco cajas (textos hebreos) o cinco

primeros libros de la Biblia escritos por Moisés, allí se confundían los conceptos de delito y pecado, la venganza era divina y humana. En ese mismo sentido, aparece el Antiguo de Derecho Hindú o Código de Manú (VI y III A.C.), siendo éste el más completo de los países orientales, en donde se establecían cuatro clases sociales, en ellas, sanciones menores para las clases altas (benignas) y más violentas para las bajas, es decir, al delito igual no se castigaba en la misma proporción.

En forma progresiva el Derecho Griego Antiguo introduce las Joyas de Licurgo (VIII A. C.), elaborado por Dracón en Atenas (VII A. C.), siendo la codificación de las leyes de la ciudad con penas muy severas aún para infracciones menores. Sus leyes fueron suavizadas por las Leyes de Solón (VI A. C.) que proscriben la venganza privada, se genera la individualización de la responsabilidad penal, se habla de delitos públicos (estado) y delitos privados (interés del ofendido). En el mismo orden el Derecho Penal Romano, sobre el cual está el nacimiento de derechos fundamentales, otros sistemas de justicia como el talional, compositivo, noxal y las XII tablas, aparecen otros como la provocatio ad-populum (dirigido al pueblo), la accusatio (acusación), y otros, los cuales fueron muy importantes y con gran trascendencia en el derecho penal actual.

De esta forma, el condenado en Roma podía llevar su caso al pueblo, un magistrado explicaba y exponía el caso ante el pueblo, el condenado podía acudir al provocatio ad-populum para que el pueblo votara y revocara la sentencia. Por otro lado, con la accusatio cualquier persona podía acusar a otro, ante el pueblo se exponía el caso y allí se decidía, lo que acentuaba el carácter de público. Los magistrados, los pretores, administraban justicia y allí se tenían en

cuenta aspectos como el estado de necesidad, el error de hecho y de prohibición, aspectos importantes para determinar la conducta en la comisión del delito.

Posteriormente y con el Derecho Canónico, el derecho disciplinario de los monjes, comienza la evolución del derecho, pasando por la época de Constantino y se desarrolla hasta 1216, hasta constituir el sacro Imperio Germánico. Para la época los delitos como herejía, blasfemia, usura, incesto y adulterio eran juzgados por la Iglesia Romana y se confunden los conceptos delito y pecado. Por otro lado, y significativamente, aportan conceptos de imputabilidad, culpabilidad y la diferenciación entre dolo y culpa tal como se puede apreciar con Santo Tomas de Aquino en la Summa Teológica. Igualmente, todos esos nuevos conceptos dieron origen al asilo, a la prohibición de la pena de muerte, se aseguró el principio de la igualdad, pero no se aportó mucho en la parte procesal (pruebas y juicios). En la actualidad, todas enseñanzas por ensayo y error, se lograron estructurar una serie de principios y fundamentos propios del derecho actual, que pugnan por el debido proceso y por la prevalencia de los derechos fundamentales del procesado, imputado y victimario, lo mismo que desde el punto de vista de las víctimas y demás intervinientes y/o vinculados en procesos.

1.8. Justificación y humanización del Derecho Penal

El padre del humanismo penal fue Cesare Beccaria primando el enfoque racionalista donde se privilegiaba el uso de la razón por parte del hombre. Al respecto, Beccaria con su obra, se convirtió en el precursor de la escuela clásica. Allí habló de la división del poder tratada por Montesquieu en el Espíritu de las Leyes, haciendo

referencia a la tridivisión del poder en ejecutivo, legislativo y judicial para ejercer un contrapeso y evitar los excesos de autoridad. Insistió en la proporcionalidad entre el daño y la pena, es decir si una conducta no causaba daño, no tenía que imponerse pena, hoy se conoce como el principio de dañosidad. Sus principios sirvieron para que se humanizaran los códigos de Europa, (pensó para muchos años). No estuvo de acuerdo con la pena de muerte. Explica que los jueces no pueden interpretar la ley, que las leyes deben ser claras que no haya necesidad de interpretarlas, al respecto ese principio no está vigente en la actualidad. Explica que la tortura debe ser abolida como sistema, es decir a partir de esa fecha comienza a abolirse la tortura. Insistió en el carácter preventivo de la ley penal, que el posible victimario cometa los delitos y que victimario los siga cometiendo.

En síntesis, su pensamiento está vigente, puesto a partir de allí, creó el principio de la legalidad "*Nulla poena sine lege, nullum crimen sine lege. Nulla poena sine iudicio y nulla poena sine iudex.* que traducido al español significa "*Ningún delito, ninguna pena sin ley previa*" y "*no puede haber pena sin juicio y no puede haber pena sin Juez*". Los hombres juzgados por sus iguales (pares) que dio origen al jurado de conciencia. Además, y sobre la pena indicó que debe ser pronta, pública, necesaria y proporcional al delito. Cada uno cede parte de su libertad, la suma de todas las libertades, es el derecho a castigar. En definitiva, las penas solo pueden ser decretadas por las leyes (legislador), el Soberano con la facultad formar leyes generales poder que hoy día está en manos del mismo legislador y quien las sanciona es el magistrado, hoy día la administración de justicia (Beccaria, 2008).

1.9. Relación del Derecho Penal con otras ciencias:

El Derecho Penal tiene relación con el Derecho Constitucional, con el Derecho Procesal Penal, con el Derecho Internacional, con el Derecho Civil, y con la Criminología, entre otras. Es así como el Derecho Constitucional es *“aquella disciplina o sector del Derecho que tiene como objeto fundamental el estudio de la Constitución de cada Estado”* (Naranjo Mesa, 2018, pág. 22) . Además al Derecho Procesal Penal *“le corresponde, como instrumento de la función jurisdiccional, determinar si la conducta tipificada en el Código Penal debe ser castigada mediante la imposición de la pena”* (Rifá Soler, José María; González , Manuel Richard & Riaño Brun, Iñaki, 2006, pág. 3). En igual sentido el Derecho Internacional *“es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones de los estados entre si y también las de estos con ciertas entidades que sin ser estados poseen personalidad jurídica internacional”* y *“comprende las normas jurídicas que rigen el funcionamiento de las organizaciones internacionales y sus relaciones entre sí”* (Podestá Costa, L. A & Ruda, José María, 1985, pág. 3). De esta forma, es como el Derecho Constitucional se constituye en la piedra angular y que aporta todos los cimientos sobre los cuales se mueve el Derecho, y el Derecho Internacional y Procesal Penal, realizan aportes extraordinarios para la sistematización y desarrollo de la practica judicial en los diferentes escenarios de los operadores jurídicos.

En igual sentido, el Derecho Civil es otra de las ciencias que realiza aportes al derecho mediante la regulación de las actuaciones de las personas y muchos de los actos y negocios que se mueven en su entorno. A respecto el Derecho Civil es *“la rama del Derecho Privado, general para el orden jurídico, que estudia y regula los atributos de las*

personas, los derechos de la personalidad, la organización jurídica de la familia y las relaciones jurídicas de carácter patrimonial habidas entre particulares, con exclusión de aquéllas de contenidos mercantil, agrario o laboral" (Dominguez Martinez, 2008, pág. 39). El derecho civil reglamenta sus diferentes relaciones y actividades entre particulares relacionados a las personas, a la familia, a los bienes, a las sucesiones, a las obligaciones y a los contratos, haciendo que los diferentes derechos, pretensiones y actuaciones se desenvuelvan dentro de ciertos acuerdos de tal manera que no se afecten los derechos de los demás y en caso de existir discrepancias, que se tengan las reglas de juego para lograr sobrepasar todos esos inconvenientes.

Además, y no menos importante dentro de las ciencias que apoyas y/o sobre las cuales se soporta el Derecho se tiene a la Criminología y el Derecho Penitenciario. Es así como criminología ha sido definido como *"es una alocución de raíces griegas y latinas que significa, desde el punto de vista etimológica, tratado del crimen"* (Eisenberg, 2005, pág. 1). Así mismo, la doctrina ha considerado que la criminología como *"ciencia interdisciplinaria porque agrupa un núcleo de conocimientos comprobados y sistematizados provenientes de diferentes disciplinas, que le permiten refutar o no la hipótesis y teorías que le otorgan rigor y credibilidad ... Es una saber mixto porque es una ciencia de la naturaleza en cuanto estudia el crimen como fenómeno real y una ciencia cultural pues ella solo se explica en un determinado contexto histórico social ..."* (Velasquez V, 2009, pág. 36). Del mismo modo, el Derecho Penitenciario realiza extraordinarios aportes al Derecho por cuanto *"Es una parte del ordenamiento jurídico, por ser su contenido normativo; se ocupa de la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas; se extiende también a medidas cautelares como la prisión provisional"*

(Cervelló Donderis, 2006, págs. 78-82). En fin, el derecho recibe insumos y aportes de varias ramas y/o ciencias, lo que hace que ese conjunto de normas jurídicas que han sido codificadas puedan ser aplicadas en todas las dimensiones del ser humano, respetando compromisos del derecho internacional, del derecho constitucional, y demás, pero estando con las puertas abiertas para recibir y aceptar el cambio de acuerdo a las influencias del entorno.

2. Sistema Penal Colombiano

2.1. Introducción

El Derecho Penal Colombiano a lo largo de la historia de la humanidad ha transitado por tres etapas, siendo ellas la conquista, la colonia y la república. Es así como la conquista (1492-1563) puede apreciarse una convivencia entre el derecho nativo con la legislación impuesta por España a través de los principios e institución del Derecho de Castilla, la Ley de Burgos (1513) y Leyes nuevas (1542-1543) en donde no existía legislación penal propia y la que prevalecía era una legislación foránea. Seguidamente y en la etapa de la Colonia (1563-1810) las leyes eran casuistas, operaba en casos resueltos con fundamentos en ordenanzas reales con límites entre los componentes civiles y eclesiásticos, las penas eran desiguales con mayor incidencia en las clases bajas, se presentaba dureza en las penas y falta de proporción en relación con la gravedad de hecho (Velasquez V, 2009, pág. 36).

De esta forma, en esta etapa (colonia) se aplicaban el fuero juzgo, el fuero real, las leyes de estilo, el ordenamiento de Alcalá, las leyes de toro, los fueros municipales, siete partidas, la nueva recopilación, que en términos generales eran las leyes de la corona consolidadas en lo

que se llamó la “Recopilación de los Reinos de Indias 1586-1680”. Seguidamente, en la etapa de la República (1810-hoy), la más convulsionada, prevalecieron purgas por el poder, sigue la continuidad de la legislación española, hasta que fue sancionada la primera codificación penal sustantiva, siendo esta la Código Penal (Ley 27-1837) influenciado por el código penal francés de 1810 y el español de 1822. Le siguen en su orden la Ley 112-1873, Ley 19-1890, Ley 109-1922, 1936, Ley 95-183, Ley 599-2000 (Velasquez V, 2009, pág. 36).

Tabla 5.

Evolución Sistema Penal Colombiano

Etapa	Lapso	Observaciones
Conquista	1492-1563	<ul style="list-style-type: none"> - Convivencia entre el derecho nativo con la legislación española: <ul style="list-style-type: none"> o Derecho de Castilla. o Ley de Burgos (1513). o Leyes Nuevas (1542-1543). - No existía legislación penal propia. - Prevalecía era una legislación foránea.
Colonia	1563-1810	<ul style="list-style-type: none"> - Las leyes eran casuistas. - Operaba en casos resueltos con fundamentos en ordenanzas reales. - Límites entre los componentes civiles y eclesiásticos. - Las penas eran desiguales con mayor incidencia en las clases bajas, se presentaba dureza en las penas y falta de proporción en relación con la gravedad de hecho
República	1810-Hoy	<ul style="list-style-type: none"> - Convulsionada. - Prevalecieron purgas por el poder.

- Sigue la continuidad de la legislación española, hasta que fue sancionada la primera codificación penal sustantiva, siendo esta la Código Penal (Ley 27-1837) influenciado por el código penal francés de 1810 y el español de 1822.
- Le siguen en su orden la Ley 112-1873, Ley 19-1890, Ley 109-1922, 1936, Ley 95-183, Ley 599-2000

2.2. Tipo penal

tipos penales "son una serie de oraciones gramaticales contenidas en normas penales que están ubicadas en la parte especial del Código Penal en la cual se hace la abstracta descripción objetiva y subjetiva de comportamientos vulneradores de bienes jurídicos" (Vega Arrieta, 2016, pág. 56). El legislador reconocerá por medio de "un marco legal o jurídico, el carácter de ese bien y por consiguiente, el de la conducta que contra él atenta y que por ello, se ha prohibir, dentro del principio de ultima ratio del derecho penal" (Galán Castellano, 2010). Los tipos penales describen conductas humanas, las conductas humanas son manifestadas por un verbo y el verbo describe un estado, acción, pasión o movimiento. Los tipos penales son de mera acción o de resultados. Los de mera acción, no exigen resultados, se consuman con la mera conducta y no admiten tentativa. Los de Resultados, se consuman con el resultado y siempre admiten la tentativa. En la dogmática colombiana el tipo penal es un elemento del delito, es una descripción objetiva-subjetiva de la conducta causal final social, se constituye en indicio de antijuricidad es decir es la ratio decidendi de la antijuricidad.

2.3. Delitos.

Las conductas punibles se dividen en delitos y contravenciones (Congreso de Colombia, 2000). Es así como una contravención es una trasgresión de una normativa de carácter menor que normalmente se ve acompañada de un castigo que trae implícito un mensaje correctivo. Por otro lado, Delito es una acción típica, antijurídica y culpable. Igualmente ha sido considerado como un “Acto humano culpable, antijurídico y sancionado con una pena” (Liszt, 1990). Para otro doctrinante, delito es una “Acción típicamente antijurídica y correspondientemente culpable, que no está cubierta con una causa objetiva de exclusión penal” (Ernst von Beling). Se agrega igualmente que delito es una “Acción típicamente antijurídica y culpable” (Mezger, 1883). Igualmente, que delito es un “Acontecimiento típico, antijurídico e imputable” (Edmund Mezger). Es decir, un delito es una “Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley” (RAE, 2019). y por lo general los elementos que lo constituyen son una conducta (activa – omisiva), una tipicidad, una antijuricidad y una culpabilidad. Por ello, al determinarse la transgresión de una tipo penal, protegido y tutelado por la ley, debe realizarse una valoración de tal manera que al cumplirse el debido proceso, pueda determinarse al final, si esa conducta siendo contraria a derecho, y que la persona pudiendo actuar de acuerdo a lo indicado por la norma, decidió actuar contrario a derecho y generar las afectaciones correspondientes, saliendo afectado el estado.

2.4. Conducta

2.4.1. Definición

Se entiende por conducta el comportamiento humano que tiene su principio o razón de ser en el sujeto. Es por ello que tratadistas, han analizado y determinado definiciones de la conducta como *“toda actuación controlada y dirigida por la voluntad del hombre que causa un resultado en el mundo fenomenológico”* (Peña conzalez, Oscar & Almanza Altamirano, Frank, 2010, pág. 123). De modo similar, se ha indicado que la conducta es *“cualquier comportamiento humano, o mejor, “la particular reacción del sujeto a un estímulo dado”*; en sentido estricto, advirtió que la conducta viene a significar un *“movimiento físico producido por el hombre y dirigido conscientemente a un fin jurídicamente relevante”* (Reyes Echandía, 1964, págs. 139-140). Por cierto, la conducta es toda actuación del ser humano dentro de espectro, que pueden producir o no efectos jurídicos, teniendo presente un ordenamiento jurídico como marco de referencia.

2.4.2. Función

Son diferentes las funciones de la conducta, siendo ellas el instrumento de conexión, clasificadora, delimitación y punto de referencia. Al respecto se indica que la *“función de clasificación de la conducta debe ser entendida como las formas de comportamiento humano como son el omisivo, comisivo, el doloso y el culposo. En igual sentido y la función de la conducta como instrumento de conexión y/o unión, hace relación al límite que vínculo entre las categorías del hecho punible. Además, que la función como función delimitadora en el sentido de las conductas incluidos o*

excluidas del hecho punible. Aduanalmente, la función de la conducta como punto de referencia, haciendo énfasis en el tiempo y/o lugar de la comisión del hecho" (Velasquez V, 2009, págs. 513-514). Es decir, la función de la conducta, consiste en determinar la forma del comportamiento (omisivo, comisivo, doloso, culposo) con el que actuó la persona y que por tal motivo puede ser penado con mayor o menor rigurosidad y/o en algunos casos excluido de responsabilidad por los eximentes que pueden haber sido considerados dentro de los ordenamientos jurídicos.

2.4.3. Teorías

Tabla 6. *Teorías de la Conducta*

Teoría	Asunto
Objetiva	También conocida con el nombre de formal, en la cual el delito produce una lesión jurídica, mientras que la contravención ocasiona un peligro para la tranquilidad o el derecho ajeno.
Subjetiva	Los delitos son dolosos y culposos y la contravención basta con la simple voluntariedad de la conducta.
Ecléctica	Queda al arbitrio del soberano legislador, que decide volcar el comportamiento humano dentro de un delito o una contravención ya sea por condiciones sociales, económicos y éticos, lo que sí es posible diferenciar son las contravenciones de las faltas disciplinarias. Porque tienen una naturaleza jurídica distinta, por lo que esta diferenciación no se hace con un criterio ontológico (filosófico), sino valorativo (axiológico), entonces podemos ver que hoy se menciona un delito como tal y mañana sea este mismo una contravención y viceversa (todo en torno a la política criminal).
Clásica	Esta escuela radica en que toda parte de una norma universal (Dios existe), hablan sobre antijuridicidad material (al hablar de lesión al bien jurídico), se fundan del libre albedrío, diferencian entre imputables e inimputables, en fin

Teoría	Asunto
	ven el delito como un fenómeno natural por lo que vemos claramente que esta escuela italiana no se dedicó al estudio de la conducta punible y si la trato, no la desarrolló del todo.
Positiva	Ahora todo radica en torno al fenómeno social y humano, ya sea por causas (endógenas) hereditarias o (exógenas) físicas-naturales, todo imputable e inimputable, normal o anormal debe responder, se dedica más bien a la peligrosidad como medida de responsabilidad, la sanción se da al delincuente y no al delito, se habla entonces de delincuente nato, habitual, loco y pasional, de delito imposible, perdón judicial como subrogado penal, pero tampoco menciona o desarrollan el tema de conducta punible.
Clásico	Los exponentes de este esquema expresaban que se debe encajar dentro de una descripción legal y no debe ser amparada por una causal de justificación y que sea realizado por una persona imputable que hubiese obrado con culpabilidad parten de la base que el delito está compuesto por parte objetiva y subjetiva, donde lo subjetivo estaría en la culpabilidad, no podían explicar los delitos de omisión por más que BELING, sostuvo que en la misma había una causalidad típica, que se basará en la contención de los nervios motores, para LISZT la omisión era no hacer algo en concreto o determinado.
Neoclásico	La acción será el hacer o dejar de hacer algo querido aunque no interesa para los efectos del concepto, el contenido de lo querido (Mezger). Propone la absorción de la acción y de la omisión por el tipo penal (Radbruch)
Kiel	El delito no constituía una puesta o un peligro de un bien jurídico sino que era una lesión de un deber, (el delito era considerado como una traición (infracción de un deber de fidelidad), por lo que todo individuo debe girar en torno a su pueblo (planteamiento colectivista), Georg Dahm y Friedrich Schaffstein
Finalista	Esbozaron, el llamado principio inverso, que todo lo que concurra en la acción de esta manera faltara en la omisión, por lo que cuando falte la capacidad de acción, faltara tanto la acción como la omisión. Después de la larga disputa que tenían los causalistas (esquema clásico y neoclásico) llega el finalismo donde definió que la acción es el ejercicio de una

Teoría	Asunto
	<p>actividad final humana y no causal, por lo que se habla ahora de una parte interna y otra externa, donde la primera es irrelevante solo se habla del pensamiento, anticipación del fin, selección de medios, proceso mental, (llamado retroceso), y efectos concomitantes. Y los segundos que se refiere a la esfera del mundo real (la llamada consumación). Welzel</p> <p>Armin Kaufmann</p>
<p>Concepto Negativo de Acción</p>	<p>buscaron encontrar una “fórmula mágica” donde abarcara comportamientos activos y omisivos (acción sería entonces el no evitar lo evitable en posición de garante) hace de este un solo concepto que es de posición de garante. Kahrs y Herzberg</p>
<p>Concepto Personal</p>	<p>La acción es la objetivización de la persona, se concluye que los pensamientos y los deseos no son acciones, porque permanecieron en el interior de las personas y no constituyen ninguna expresión o manifestación de una personalidad, forma de comportamiento como una totalidad, voluntariedad, corporeidad y finalidad; debe buscarse un concepto de conducta humana dada con la realidad y que no sea arbitraria y que vaya conforme a la imputación objetiva. Se creería que esta es la adoptada en nuestro código junto con el esquema finalista, aunque nuestro código está “prediseñado” para ser tomado como un esquema abierto, por lo que cualquier operador jurídico parece que pudiese utilizar cualquier esquema dogmático, el legislador no puede obligar al intérprete a afiliarse a una determinada tendencia, desconociéndose la evolución del derecho. Claus Roxin y Velásquez</p>

2.5. Pena:

2.5.1. Concepto:

La pena es un castigo, determinado previamente por la ley, impuesto por jueces naturales, bajo la ritualidad del debido proceso, a quien haya generado afectaciones a bienes jurídicos tutelados por la ley penal. Es decir, pena “es la privación o restricción de bienes jurídicos

impuesta por el órgano jurisdiccional competente mediante sentencia en firme a la persona que realizó un delito acorde con las pautas legales correspondientes” (Ceullo Calón, 1958, pág. 16). En igual sentido se expresa que la pena “consiste en la limitación de los derechos personales de un sujeto por el Estado como consecuencia de un proceso adelantado por la rama jurisdiccional, cuando éste es declarado responsable de una conducta definida de manera inequívoca por las normas, que lesiona o pone en peligro, sin justa causa, el bien tutelado” (Galvis Rueda, 2003, pág. 17). Luego entonces, la pena es la condena, impuesta por jueces competentes, a quien haya cometido delito (s).

2.5.2. Características de la pena:

Tabla 7.

Características de la Pena

Característica	Asunto	Doctrinante
Humana	Todo sistema debe girar en torno a la defensa de los principios del ser humano y en especial la “Dignidad Humana”, columna vertebral del Estado Social y Democrático de Derecho, entendido en que las penas no pueden atentar contra la indemnidad de la persona como ser social principio de humanidad.	(Velasquez V, 2009, pág. 1030)
Legal	Enmarcada dentro del principio de legalidad, es decir no puede haber delito y/o pena sin haberse insertado en el ordenamiento jurídico una ley que así lo determine, es decir, deben estar establecidos los privilegios procesales y sustanciales y punitivos.	(Mapelli Caffarena, 2005, págs. 32-38)
Determinada	La pena debe estar establecida en la norma en cumplimiento del principio de legalidad, y la misma, debe ser expresa, precisa, manifiesta, concreta y el ordenamiento	(Velasquez V, 2009, pág. 1032)

Característica	Asunto	Doctrinante
	jurídico debe haber establecido la clase, su duración, su cantidad y el monto.	
Igual	Hace referencia a que toda persona debe ser tratada igualmente ante situaciones similares, sin tener en cuenta edad, clase social, jerarquía, sexo, raza, nacionalidad, etc., lo anterior bajo el principio de igualdad material ante la ley penal.	(Velasquez V, 2009, pág. 1032)
Proporcional	Hace referencia a la relación entre la gravedad de la falta cometida y la sanción impuesta, es decir el castigo debe ser asimétrico al comportamiento y/o conducta presentada.	(C-591, 1993)
Razonable	La pena debe ser adecuada y equilibrada a los fines perseguidos por el ordenamiento jurídico, es decir en el juicio realizado por el operador judicial debe atenderse la finalidad buscada por el legislador, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad, manteniendo la prudencia, equilibrio, moderación y sensatez.	(Velasquez V, 2009, pág. 1034)
Necesaria	La pena debe ser la indispensable para concretar el cometido de la ley penal y un mínimo daño posible para el victimario, es decir que se puedan cumplir con los cometidos preventivo, general y especiales para conservar la convivencia.	(Ferrajoli, 1195, pág. 394)
Judicial	Las penas tienen que ser impuestas a través del rito procesal vigente, por juez constitucional, legal y natural reconocidas como autoridades jurisdiccionales competentes, respetando las garantías y prerrogativas constitucionales.	(Zaffaroni Eugenio, 1993, pág. 31)
Individual	La pena solo puede ser impuesta al infractor como autor y/o participe, y las mismas no trascienden del delincuente, solamente recaen son el victimario.	(Mantovanni, 2001, pág. 774)
Irrevocable	Una vez impuesta la pena, ésta debe cumplirse sin revocación, modificación o suspensión alguna, es decir la	(Velasquez V, 2009, pág. 1036)

Característica	Asunto	Doctrinante
	pena tiene vocación de permanencia, duración y persistentica, haciendo caso al principio de cosa juzgada.	
Público	Toda pena deber ser difundida, comunicada, conocible tanto por el infractor como por la comunidad en general, para que se cumplan los cometidos de la pena de prevención general y a la vez para que se puedan desarrollar los recursos a los que tiene derecho.	(Velasquez V, 2009, pág. 1037)

2.5.3. Clasificación de las penas

Tabla 8

Clasificación de las penas

Característica	Asunto	Doctrinante
Según su importancia o rango interno	<p>Principales: Se imponen de forma independiente, autónoma (multa, prisión)</p> <p>Sustitutivas: Se aplican en lugar de otras (prisión en casa).</p> <p>Accesorias: Existe propias y se colocan como consecuencia de una principal (inhabilidad, empleo).</p>	(Landrove Díaz, 1984, pág. 14)
Según su forma de aplicación	<p>Simples: Cuando la ley penal solo prevé una sanción aparejada al supuesto de hecho.</p> <p>Compuestas: Cuando el legislador consagra varias penas aplicadas de diferentes maneras.</p>	(Velasquez V, 2009, pág. 1038)
Según el derecho afectado	Extintivas: Cuando ponen fin a la vida del condenado.	(Cuello Calón, 1958,

Característica	Asunto	Doctrinante
	<p>Corporales: Cuando recaen sobre la integridad material, física o mental del sindicado.</p> <p>Infamantes: Afectan el honor y dignidad del reo.</p> <p>Interdictas: Privar al condenado del ejercicio de sus derechos civiles y/o políticos.</p> <p>Patrimoniales: Afectan el peculio económico del condenado.</p>	<p>págs. 247, 278)</p> <p>(Morillas Cueva, 1991, págs. 64, 66, 69)</p>
Según la duración o el límite temporal	<p>Perpetuas: Solo se extinguen con la vida del condenado.</p> <p>Temporales: Tiene duración limitada.</p> <p>Determinadas: Ciertas y contempladas en la ley</p> <p>Indeterminadas: No se tiene duración.</p>	<p>(Cuello Calón, 1958, págs. 55, 52)</p>

2.5.4. Fin de la pena

El fin de la pena es el restablecimiento del derecho violado en abstracto, para restablecer el derecho violado, no para restablecer al hombre. Es así como se determinan que son fines la pena el de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. De esta manera puede entenderse que las normas jurídicas están respaldadas por una amenaza de sanción y está dirigida a toda la comunidad, buscándola disuadirla de actuar contrario a derecho y más bien que sus conductas se ejecuten dentro del ese ordenamiento establecido para la convivencia en sociedad y esto es lo que se conoce como

prevención general. Por otro lado, la prevención especial, está enfocada en que quien infringió el ordenamiento jurídico, lo vuelva a efectuar, es decir es un método de resocialización. Al igual, la reinserción social, está directamente relacionado con unos derechos fundamentales de los condenados, a quienes se les debe mantener el contacto con el mundo exterior, que las penas no sean tan largas, y que las funciones de los poderes, estén orientados a que el victimario se convierta en elemento que realice aportes a la sociedad. Por último y no menos importante, la protección del condenado, hace relación con el amparo de sus derechos fundamentales, frente a los poderes (públicos-privados), del entorno (interno-externo), de las diferentes presiones y de las exigencias enmarcadas dentro del escenario globalizado y frente al ámbito internacional.

2.5.5. Las penas en el derecho positivo

Penas	Clasificación	Asunto
Principales	Prisión	Consiste en una medida intramural, en una institución autorizada por el gobierno donde son encarceladas las personas buscando cumplir los fines de la pena.
	Pecuniaria (Multa)	Multa acompañada de la prisión.
		Multa progresiva.
Privativas de otros derechos.	Restringen tanto derechos civiles, como políticos o profesionales.	
Sustitutivas	Prisión domiciliaria	Privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.
	Arresto del fin de semana	Pena privativa de libertad de corta duración de cumplimiento discontinuo.

Penas	Clasificación	Asunto
	Arresto continuo	Medida de privación de la libertad de manera ininterrumpida.
	Trabajo de asunto social o estatal	Práctica que promueve el cambio, el desarrollo, la cohesión, y el fortalecimiento de una comunidad.
	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y/o cargos públicos.	Priva al penado para elegir, ser elegido, dignidades, y honores que confieren entidades oficiales.
Accesorias	Discrecionales	Pérdida de empleo o cargo público
		Inhabilitación para ejercicio de profesional, arte, oficio, industria o comercio.
		Inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela y curaduría.
		Privación del derecho a conducir vehículos
		Privación del derecho a la tenencia y/o porte de armas
		Privación del derecho de residir en determinados lugares o en acudir a ellos.
		Prohibición de consumir sustancia alcohólicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
		Expulsión del territorio nacional
		Prohibición de aproximarse a la víctima o integrante del grupo familiar.

3. Código Penal en Colombia

El Código Penal Colombiano, fue expedido el 24 de julio de 2000 y publicado en el Diario Oficial 44097 del 24 de julio de 2000, en el primer libro está la parte general y en el libro segundo está la parte especial de los delitos en particular. Al respecto, en su parte general aparecen instituidas las normas recortes, la aplicación de la ley penal

en el espacio, la conducta punible y la consecuencia jurídica de la conducta punible. En la segunda parte aparecen en su orden, separados por títulos y capítulos en forma agrupada, los diferentes tipos penales determinados por el legislador, con los verbos rectores, las conductas, las penas.

3.1. Normas Rectoras

En el derecho penal colombiano la piedra angular sobre la que gravita todo el ordenamiento jurídico es la Dignidad Humana y todas las actuaciones deben centrarse en el respecto de este principio. Es así como para cumplir con ese gran cometido, se ordena que los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, deben ser respetados y en tal sentido, los instrumentos procesales y sustantivos, no pueden ir en contra de esos mandatos. Adicionalmente se establece que la pena o medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Al respecto y sobre el principio de la necesidad el máximo tribunal de cierre en Colombia ha indicado que el derecho penal debe aplicarse con última herramienta para lograr la convivencia social. Es así como ha expresado que *"el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado"* y a la vez que el *"derecho penal debe ser un instrumento de última ratio para garantizar la pacífica convivencia de los asociados, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado"* (C-365, 2012). Queriendo decir con ello que el derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, pero siempre garantizando la convivencia pacífica y

retirando aquellas personas que por sus particularidades propias se convierten en amenazas para esa misma sociedad.

En igual sentido y con referencia a la proporcionalidad se ha pronunciado la Corte Constitucional afirmando que el concepto de proporcionalidad *“comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes”* (C-022, 1996).

Con referencia al principio de la razonabilidad la Corte ha indicado que las *“normas procesales deben responder a un criterio de razón suficiente, relacionado con el cumplimiento de un fin constitucionalmente válido, a través de un mecanismo que se muestre adecuado y necesario para el cumplimiento de dicho objetivo y que, a su vez, no afecte de forma desproporcionada un derecho, fin o valor constitucional”* (C-179, 2016). Al respecto la Corte Española ha entendido lo razonable *“como lo justificado, lo no arbitrario, para designar proporción”* (Vasquez Valencia, 2016, pág. 81).

Como normas rectoras, en el primer orden están está el bloque de constitucionalidad, constituido por la Constitución, los tratados internacionales, los derechos fundamentales, el Derecho Internacional Humanitario, las normas orgánicas y las estatutarias. En un segundo orden, se encuentran las normas rectoras del Código

Penal y las demás normas que integran el ordenamiento jurídico colombiano. Importante resaltar que el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia (1991), que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno y a la vez, que los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (CENDOJ, 1991, pág. 44).

Por otro lado, la misma norma de normas, en su artículo 94 ordena que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos (CENDOJ, 1991, pág. 44). Queriendo decir con lo anterior que prevalecen los Derechos ratificados por Colombia, los no ratificados por Colombia, los derechos contenidos en la constitución política de Colombia y los contenidos en la misma, es decir, a medida que avanza y/o Progresa la sociedad colombiana, podrán seguir naciendo derechos y son de aplicación inmediata a través del bloque de constitucionalidad.

De esta forma, se presenta en la siguiente tabla y siguiendo a la Pirámide de Kelsen (Galindo Sosa, 2018, pág. 134), se presentan la preeminencia de las normas en el ordenamiento jurídico colombiano, así:

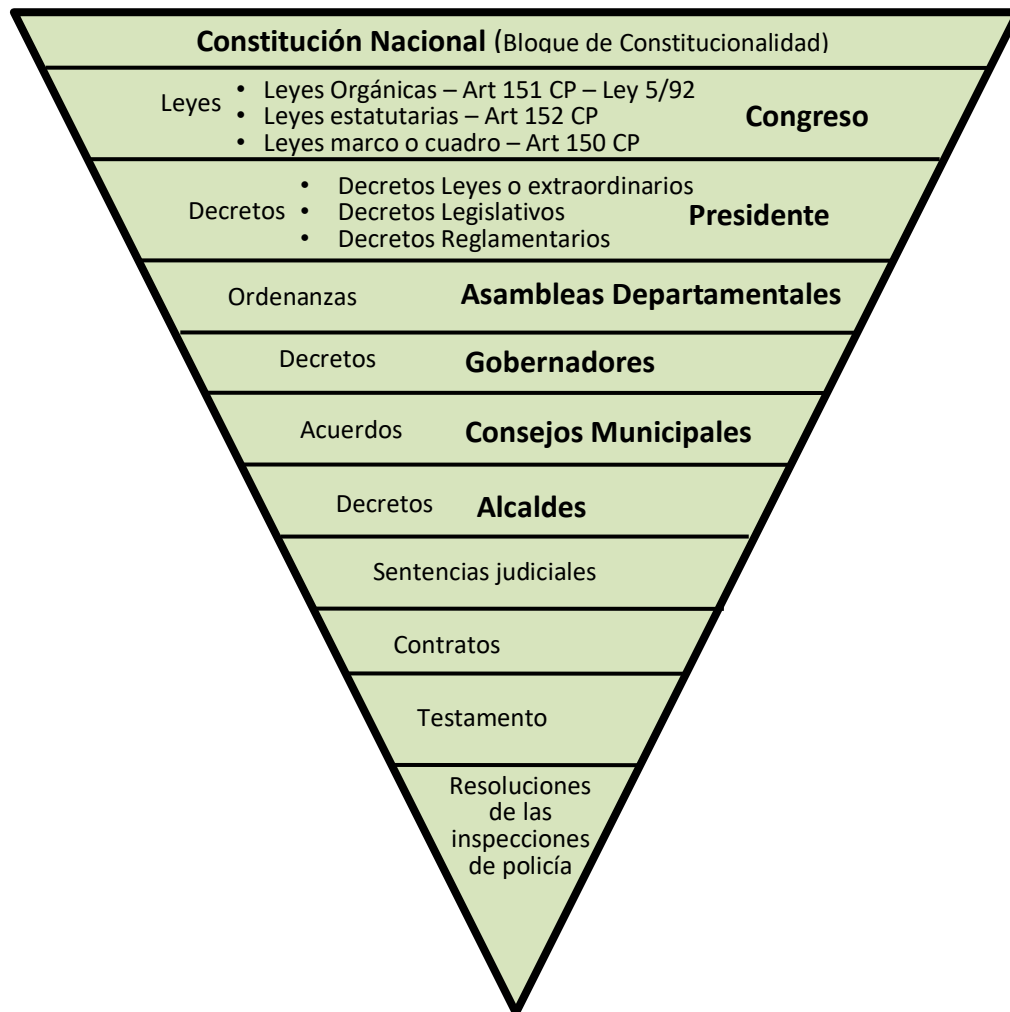


Figura Normatividad en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

Una norma rectora, es una norma prevalente, y son ellas las primeras trece (13) del Código Penal. La primera norma rectora es la **dignidad humana**, que se encuentra contenida en el artículo 1 de la Ley 599 (Congreso de Colombia, Ley 599. Código Penal Colombiano. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000, 2000. Art. 19, 2000), que es un principio esencial en el ordenamiento jurídico Colombia, puesto que el derecho penal tiene como condición del ser humano que lo

hace titular de uno derechos inalienables, éste mismo puede exigir esos derechos al Estado. Por otro lado, importante aclarar que ese derecho a la dignidad humana, no se pierde nunca, ni siquiera cuando es condenado. El ser humano, es diferente a los demás seres vivos, y por ello el hombre es respetado en cualquier condición, es decir el hombre es un fin en sí mismo no un medio para usos de otros individuos, lo que lo convertiría en una cosa, y ese era uno de los pilares de la teoría de Kant y de esta forma podría afirmarse que sus acciones van dirigidas a sí mismo.

La segunda norma rectora es el de integración. Está contenido en el Art. 2 del Código Penal Colombiano (Ley 599, 2000), indicando que los convenios y tratados ratificados por Colombia sobre Derechos Humanos harán parte del dicho código. Es así como las instituciones judiciales, los operadores judiciales, los abogados, y en términos generales quienes ejerzan el derecho de Postulación, deben respetar la condición humana y la interpretación de normas debe asumirse desde el principio pro-homine, es decir en favor de la persona humana. Ejemplo de ello, se tiene la Carta de la ONU firmada en Costarrica en 1948, donde los países asumen la protección de los niños y de la mujer, contra actos abusivos que atenten contra su integridad, y que a medida que fueron pasando los años, muchos países que no se adhirieron en su momento, lo están realizando en forma progresiva en la defensa de esos intereses de especial protección de toda la humanidad. Es decir, el profesional del derecho es un humanista, y debe tener como derrotero los derechos universales del hombre.

En su orden, aparece otra norma rectora, siendo las funciones de la pena el de prevención general, retribución justa, prevención Especial

y reinserción social. Es así como el artículo 3 del Código Penal Colombiano, establece que la imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y que el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan. De esta forma debe entenderse prevención general en que la ley está previniendo a todo el mundo, y este solo hecho debería ser suficiente para que las personas no cometan delitos (conducta punible). A la vez, la retribución justa, en la forma en que debe infringirse un castigo a una persona que ha realizado un delito a la sociedad, es decir debe causarle un daño igual o proporcional al delito cometido.

Cuando esa sanción se impone a la persona es la prevención especial y la prevención general es suficiente para que nadie cometa el delito. Al respecto la Teoría Kantiana, establece que cada persona debe comportarse de tal manera que la conducta debe ser ejemplar, es decir, la persona debe comportarse bien por el solo hecho de ser persona y no esperando que lo feliciten o sancionen (ética kantiana), es por ello que debe comportarse bien porque debe ser así, debe portarse bien, la honestidad debe estar presente siempre. La honestidad debe estar siempre presente, puesto que es ladrón si roba \$100 o si lo hacer por la suma 100.000. En definitiva, debe ser honesto y parecer serlo, debe actuar por la sola convección de sus derechos van hasta donde se afectan los derechos de los demás integrantes de la colectividad.

Igualmente, la reinserción social, es la función más importante en el sistema penal colombiano. Al respecto esa reinserción, viene desde la Escuela Positiva del Dr. Enrico Ferri (padre de la escuela Positiva),

enfatisando que la persona se le aplica una sanción, para salvarlo para la sociedad, recuperarlo (Ferri afirmaba que todo delincuente no es normal, el estado debe proporcionarle un tratamiento penitenciario para salvarlo). Por ello y además del mal (Pena-castigo) hay que hacerle un tratamiento penitenciario, lograr una inserción, suministrarle una educación sublime y dignificante al ser humano, de tal forma que se le redime pena a quien trabaje, enseñe o estudie, o se porte bien en la ejecución de la pena.

Una medida de seguridad *"es la consecuencia jurídica asignada de lege lata a la mayoría de los inimputables que realizaran injustos inculpables, según la gravedad del hecho cometido y la necesidad de su imposición, en armonía con los derroteros impuestos por los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad"* (Velasquez V, 2009, pág. 1070). Es así como el Código Penal Colombiano, en su artículo 5 ordena que son funciones de la medida de seguridad *"En el momento de la ejecución de la medida de seguridad operan las funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación"*. Es decir, las funciones de las medidas de seguridad son el de protección (un menor de edad se protege), el de curación (Medida de aseguramiento), el de tutela (Sobre un menor) y de rehabilitación (recuperación), en ningún momento en estos casos se determina como función de la pena el infringir mal por mal. Adicionalmente, el Código Penal *"a partir del bien jurídico como criterio clasificador, clasifica las medidas de seguridad en privativas y no privativas de la libertad; ejemplos de las primeras son la internación y de las segundas, la libertad vigilada"* (Velasquez V, 2009, pág. 1072), siendo ellas las principales (internación) y accesorias (libertad vigilada).

Tabla 9.*Cuadro Clasificación de las Medidas de Seguridad*

Clasificación	Sub-Clasificación	Asunto
Fundamento	Pos-Delictivas.	Impuestas al sujeto que ha realizado una conducta punible.
	Pre-Delictivas	Asignadas a la persona antes de que ocurra una trasgresión alguna de la ley penal.
Bien jurídico afectado	Privativas de la libertad	Desproveen la condenado de su derecho inalienable a la libertad personal.
	Restrictivas de la libertad	Limitan la libertad del agente, pero sin privarlo de ella.
	Privativas o restrictivas de otros derechos	Cuando vedan o reducen el ejercicio de atribuciones del ser humano distintas de la libertad, tales como la prohibición de conducir vehículos.
	Pecuniarias	Si comportan una limitación de carácter patrimonial que incide en el peculio del encartado.
Destinatario	Personales	Son impuestas a personas naturales.
	Reales	Sin recaen sobre personas jurídicas.
Tiempo	Duraderas	Cuando tienen una permanencia más o menos determinada y se aplican según las circunstancias concretas.
	No duraderas (aisladas)	Si no dependen del tiempo, como sucedería con la amonestación.
Finalidad objetiva	Delictivas o criminales	Pretenden evitar un delito o un crimen.

Clasificación	Sub-Clasificación	Asunto
	Sociales	Buscan impedir conmociones de orden social, lo que les resta carácter delictivo.
Relación con las penas	Sustitutivas	Se imponen en lugar de las penas a las que reemplazan.
	Complementarias	Persiguen completarlas o perfeccionarlas.
Importancia	Principales	Se aplican por si mismas sin sujeción a ninguna otra (Internación en clínica psiquiátrica).
	Accesorias	Cuando penden de otras u otras para su subsistencia (Libertad religiosa).

En ese mismo orden, otra de las normas rectoras, se encuentra el Principio de Legalidad (Artículo 6 – Ley 599-2000). Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. No se puede imponer una pena que no se haya establecido con anterioridad (*Nullm poena sine lege*). Desarrollado en el Art. 29 de la Constitución política (Debido proceso). Es una garantía para el ser humano, el primero que habló sobre este principio fue Beccaria, después de él se humanizaron los códigos europeos. En Colombia en la Ley 599-2000, en el Libro II, a partir del art. 101, inician los delitos, por tal motivo, conducta que no en esa parte del código no es delito, luego entonces lo que no está prohibido está permitido. También implica el concepto de juez natural, juzgado por tribunal competente, las mismas leyes penales con antelación dice quienes administran justicia y loas competencias. Aplica tanto al tipo penal completo (antecedente y consecuencia), al tipo penal incompleto (tiene el antecedente o tiene la consecuencia) y al tipo penal en blanco (para completarlos (o falta el antecedente o consecuente) se necesita una

norma extraprocesal, debe apoyarse en normas fuera del código penal).

El inciso 2 del Artículo 6 del Código de Procedimiento Penal, trae otra norma rectora y éste es el principio de favorabilidad. Es uno de los principios más importantes para el derecho penal y garantía para el ciudadano que enfrentan un proceso penal. La ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción (aplicación de los jueces, fiscales en algunos momentos.) Es dirigido al operador jurídica principal (jueces) y éstos cuando tenga que aplicar una ley, debe aplicar la más favorable para el procesado así sea post-facto (después del hecho), así la ley sea posterior al hecho. Por regla general la ley rige para el futuro, pero en instancias penales, se aplica la ley que estaba vigente en el momento que se cometen los hechos, pero si por cuestiones del destino, se expide una nueva ley favorable al imputado, será esta la de aplicación inmediata por parte del operador jurídico. La Ley rige para el futuro, pero excepcionalmente este principio "rige para el futuro" no se cumple, en derecho penal hay un principio de favorabilidad cuando hay una sucesión de leyes el operador debe aplicar ultractivamente o retroactivamente la ley.

Siguiendo las normas rectoras en derecho penal colombiano se tiene el Principio de Analogía. La única fuente del derecho penal es la ley bajo el principio de legalidad, pero excepcionalmente lo analogía es fuente de la ley cuando favorece al procesado in bonam parte, claro está si la ley lo autoriza. Las casuales genéricas de menor punibilidad son autorizadas por la ley, tales como no tener antecedentes penales, la buena conducta. La analogía in malam parte no existe en el derecho penal. Este principio se encuentra contenido en el Art 6 del Código Penal como como fuente restringida en favor del procesado,

como fuente subsidiaria. Ana (igual), logos (tratados) queriendo decir con ello tratado de igualdad, sirve para traer cosas parecidas o esencialmente iguales, teniendo presente que la ley no puede tener todo.

El Principio de Igualdad (Art. 7 C. P. Penal) trae otra norma rectora, aunque no es un principio absoluto. Igualdad es de los iguales, todo el mundo tiene derecho para acceder a las universidades, en la práctica no pueden asistir a clases. Desarrolla el Art. 13 C. Política cuando registra unas personas que no están en igualdad con otras personas que por sus condiciones tiene que tratarlas mucho mejor "discriminación positiva" grupo marginados el estado debe ampararlos. Ley penal dice lo mismo, funcionarios deben tratar a los demás en igualdad de condiciones y los jueces deben también nivelarles (marginalidad, ignorancia, prevalecerá para el juez penal debe tomarlos para rebajar la pena. Cuando esas condiciones no sean suficientes para liberarlos de la responsabilidad los causales del art. 32 influyen para dar una menor punibilidad.

Otra norma rectora es el Principio de Prohibición de Doble Incriminación (Art. 8 del Código Penal). A nadie se le puede imputar más de una vez la misma conducta punible, así se le cambie de denominación jurídica al hecho. Proviene del principio de la cosa juzgada, juzgado o no, no se le puede juzgar dos veces por el mismo hecho. Se conoce con el nombre de Res judicata o sea que una vez procesado, sentenciado, no se le puede volver a juzgar. Tiene que haber identidad de objeto, de persona, de causa y si se tienen esas tres identidades, es el mismo hecho, no le pueden volver a juzgar. Este principio tiene unas excepciones como son la Acción de revisión (por medio del cual se revive un proceso ya juzgado por las causales en la

ley procesal), Ley extranjera (En principio de que la sentencia condenatoria o absolutoria tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales, pero hay sentencias extranjeras que no se respetan como cosa juzgada), Acción de tutela (Cuando se demuestra que la decisión del juez fue una vía de hecho por propias caprichos del juez), Amnistía (Forma de determinar el proceso penal), Indulto (El antecedente sigue obrando), Libertad condicional (Subrogado penal), Rehabilitación de derechos (Cuando la persona cumple la pena).

Otros principios son el de la conducta punible (Art. 9 del Código Penal), Punir quiere decir sancionar, luego para que una conducta sea punible debe estar matriculado con la escuela dogmática: Típica (definida en algunos de los tipos penales del Libro II y todos los elementos de que tiene el tipo penal), Antijurídica (viola o pone en peligro un derecho tutelado) y Culpable. Con este juicio, no es suficiente para sancionarlo, punto de vista de responsabilidad objetiva, solamente porque tiene que hacerse conducta de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, luego no es posible. Principio de la tipicidad (Art. 10 del Código Penal), tipicidad como elemento del delito, la ley definirá las características básicas.

3.2. Aplicación de la ley penal en el espacio

Por regla general la ley penal aplica dentro del territorio, pero atendiendo en concepto de soberanía existen algunos espacios y/o lugar donde también tiene aplicación para sancionar la infracción de bienes jurídicos. Por ello se afirma que *"la ley penal se aplica, lógicamente, a los casos cometidos en territorio nacional, dado que el *ius puniendi* constituye un ejercicio de soberanía"* (Martinez

Escamila, Margarita; Martín Lorenzo, María & Valle Mariscal de Gante, Margarita, 2012, pág. 71). Al respecto el Código Penal ordena que *“La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional. La conducta punible se considera realizada: 1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción. 2. En el lugar donde debió realizarse la acción omitida. 3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado”* (Ley 599, 2000). Es por ello, que la ley penal, se aplica para delitos cometidos dentro del territorio, en buques navegando en aguas extranjeras, en embajadas y demás sitios, en los cuales el estado ejerza su soberanía.

4. Criminología

La Criminología nace como una necesidad de estudiar el comportamiento asocial de algunas personas que dentro de una sociedad deciden entregar parte de sus libertades para vivir en sociedad. Es así como se indica que *“surge a principios del siglo XIX como respuesta a la demanda social de estudio de las fuentes del comportamiento antisocial siguiendo las bases del método científico, con la finalidad de promover mecanismos para su prevención y tratamiento”* (Buil Gil, 2016, pág. 1). La Criminología nació como Criminología Clínica migra hacia la Antropología Criminal por el trabajo de Lombroso que seguidamente Garófalo convertiría en Criminología. Son funciones de la criminología el estudio de las causas del delito, la prevención y control del crimen, la medición del fenómeno delictivo, la crítica a los medios de control social formales e informales a través de los estudios realizados.

En igual sentido, la Criminología ha sido definida como *“ciencia que aplica el método empírico al estudio del comportamiento antisocial y*

las formas de reacción social ante la desviación" (Akers, 2000). La criminología es el "Cuerpo del conocimiento científico relacionado con el crimen y los objetivos deliberados de dicho conocimiento. Aquello a lo que puede referirse la utilización técnica del conocimiento en el tratamiento y prevención del crimen, se lo dejo a la imaginación del lector" (Sellin, 1938, pág. 3). Por ello y partiendo de los conocimientos adquiridos a través de la criminología es que se actualizan los ordenamientos jurídicos, buscando los fines del derecho dentro de una comunidad plenamente organizada.

La criminología corresponde a la "*Investigación que a través de la etiología del delito (conocimiento de las causas de éste), y la filosofía del delito, busca tratar o curar al delincuente y prevenir las conductas delictivas"* (Abrahamsen, 1944, pág. 17). La Criminología se orienta al "*Estudio sistemático del crimen, los delincuentes, el Derecho Penal, el sistema de justicia penal, y la criminalización"* (Wilson, 2015, pág. 77). A la vez se afirma que la criminología es la "*Ciencia que estudia el comportamiento delictivo y la reacción social frente a tal comportamiento"* (Redondo, 1998, pág. 12). Es decir, la criminología es una ciencia auxiliar que apoya al derecho estudiando el delincuente, sus conductas, sus motivaciones, para interpretar su comportamiento y a la vez poder establecer tendencias para de esta manera poder establecer controles, a la vez analiza el delito, causas, las maneras de evitarlo y el modo de actuar de las personas que lo cometen.

4.1. Enfoques

Existen tres postulados para explicar la conducta humana; psicoanálisis, el conductismo y el cognitivismo. Freud (1856-1939), padre del psicoanálisis, sostenía que "*alteraciones psicológicas*

provenían de una serie de traumas que se habían generado por un incorrecto desarrollo evolutivo marcando por distintas fases que el niño debía completar en armonía con sus principales figuras de apego. Estos traumas permanecían latentes hasta que afloraban en el individuo" ... "la estructura social restringe de manera fundamental la libre expresión de los impulsos nativos ... el individuo se alza en rebelión abierta contra esas restricciones para alcanzar la libertad" (Gordillo R. , 2013, pág. 93). Es decir, para este enfoque, los mecanismos de defensa son una parte integral en el desarrollo del comportamiento violento y suicida de algunos miembros de la sociedad.

Con el postulado conductista en cabeza de Watson, se *"señala una serie de aspectos fácilmente identificables en la aparición del comportamiento violento, como el que se produce en el aprendizaje social y en los problemas de transmisión intergeneracional, que se mantiene a lo largo de la vida del individuo"* (Gordillo R. , 2013, pág. 96). En este modelo se utilizan técnicas de reforzamiento y castigo que ayudan a crear otros patrones de comportamiento. En el enfoque cognitivista con Shannon (1948) y Dodge, sostienen que *"las respuestas conductuales en una situación social siguen una serie de pasos secuenciales en el procesamiento de la información de la que el individuo no es consciente y que un sesgo o un déficit en cualquiera de estos pasos puede conducir a una respuesta agresiva"* (Gordillo R. , 2013, pág. 97).

4.2. Tipos de personalidad

Existen tres tipos de personalidad; social, desviada y antisocial. Es así como la primera de ellas (personalidad social), es la que *"se adapta a las normas más comunes de convivencia y desarrollo, no destruye a*

la sociedad. La mayoría de las conductas son así, las que buscan llevar a cabo relaciones de interacción" (Hikal, 2008, pág. 21). La personalidad desviada corresponde a "conductas, entre algunas de ellas son las que carecen de contenido social, no tiene relación con las normas de convivencia, se aísla ... la no aceptación de los valores adoptados por la colectividad" (Hikal, 2008, pág. 21).

Por otro lado, se expresan las características de la personalidad antisocial "con una marcada inestabilidad en todas sus conductas que proyecta una personalidad con una relación interpersonal agresiva y autodestructiva; presenta dificultades en el pensamiento, en especial en relación a un pensamiento lógico debido a que se mueve en un plano bastante inmaduro e infantil; El juicio está en desconexión con la realidad y esto posibilita las fantasías y ansiedades persecutorias. Las características están dadas por la permanente hostilidad y los juicios que hace están en función de esa hostilidad; La comunicación es inestable y predomina un contenido verbal sádico e infantil, tiende a una manipulación y burla de las personas. El lenguaje por lo general es autoritario; y En la afectividad, el sentimiento de culpa está muy disminuido, con escasa capacidad para experimentar emociones. Frente a los demás, el antisocial parece frío, rígido, pero es una protección a sus sentimientos infantiles. Existen fuertes sentimientos internos de inferioridad, de ahí la necesidad del comportamiento agresivo" (Marichiori, 2005, págs. 10-12)

4.3. Niveles de interpretación

El fenómeno antisocial se puede estudiar en los niveles individual (crimen), conductual (criminal) y general (criminalidad). Crimen es "un acto que implica motivos individuales y antisociales que afectan

la integridad social. Jurídicamente, delito es la acción u omisión tipificada, antijurídica y culpable, a la que la ley penal imputa consecuencias jurídicas" (Ferri, 2004). El crimen "es la acción que agrede a un individuo o a la sociedad en sus bienes, afecta la integridad mental, física y material de las personas" (Hikal, 2008, pág. 24). Por otro lado, crimen no es lo mismo que delito, puesto que delito es "un comportamiento más genérico, abarca muchas conductas y muchos bienes jurídicos a proteger" mientras que crimen es "un concepto para referirse a un delito de extrema gravedad, a un delito ofensivo contra las personas, como el asesinato o la tortura"

Criminal "es el sujeto que comete un crimen o un quebrantamiento a las reglas sociales" (Hikal, 2008, pág. 24). El delincuente "es el sujeto activo de la infracción penal" (Hikal, 2008, pág. 24). La Criminología estudia la personalidad criminal o antisocial, para conocer las causas, darle un tratamiento y eliminarlas. Criminalidad "es el conjunto de hechos antisociales cometidos contra la colectividad". Jurídicamente "es el conjunto de infracciones de fuerte incidencia social cometidas contra el orden público y tipificadas en una ley penal" (Hikal, 2008, pág. 24). la criminalidad "es la forma más grave de la desorganización social" (González de la Vega, 2003, pág. 224).

5. Sistema Carcelario

5.1. Las Cárceles

Son construcciones diseñadas para la privación de la libertad de personas con carácter preventivo a quienes se les ha comprobado que han cometido un delito, y por lo tanto, al ser considerados delincuentes, representan un peligro para la sociedad. La finalidad es la de mantener reclusos a aquellos que no acaten las leyes

impuestas por la sociedad, por lo que deben recibir alguna clase de sanción o castigo por tal situación. Las primeras cárceles fueron edificadas durante el siglo XIX, eran sitios destinados a la custodia del preso, hasta la ejecución o finalización de la pena, la cual variaba según el alcance del delito. En estos sitios, quienes fueran privados de la libertad eran castigados sin limitación alguna, se imponían sanciones crueles, incluyendo latigazos, amputaciones y en algunos casos la muerte. Posiciones que han ido humanizándose y adaptándose a los estándares internacionales, específicamente en asuntos de Derechos Humanos, hasta llegar a exigir a los Estados, a presentar políticas públicas, no solo como medida privativa y de prevención, sino buscando la resocialización y/o adaptación a la sociedad tan pronto se ha cumplido la pena.

Es así como el objetivo de las penas con medidas intramurales resulta variado ya que va a depender de los periodos, del concepto de derecho, de la titularidad de los bienes jurídicos y del tipo de sociedad que reinaba para cada época. Por otro lado, en las cárceles se busca apartar al victimario de la criminalidad, generar condiciones para fortalecer las capacidades de los privados de la libertad a través de ofrecimiento de alternativas productivas, de la generación de herramientas para despertar sus competencias y/o capacidades para fomentar la productividad, generar las condiciones de adaptabilidad y resocialización una vez se reincorpore nuevamente a la sociedad, prevención especial y general para evitar que se siga delinquiendo, educar a los cobijados con medidas restrictivas de la libertad, y de esta manera, generar las condiciones y estar seguros que estas personas una vez hayan cumplido se pena, puedan adaptarse fácilmente a la vida en sociedad, proyectando

conocimientos de emprendimiento y desarrollando actividades formativas y productivas para la vida en comunidad.

5.2. El Derecho Internacional y la Protección de las Personas Privadas de la Libertad:

La Constitución Política de Colombia como norma jurídica, norma de normas, norma suprema ordena la supremacía de los tratados internacionales que protegen a las personas y sus derechos. Es así como en su Artículo 93 expresa que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, ... prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”*. A su vez en el Artículo 94, aclara que *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”*. Queriendo decir con ello, que los derechos de las personas privadas de la libertad, están fundamentados en la Constitución Política de Colombia (1991) y a la vez dentro del bloque constitucionalidad, deben atenderse las instrucciones y/o lineamientos establecidos a nivel internacional.

Al respecto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos constitucionales es una institución de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y que se constituye en el referente para la promoción y protección de los derechos humanos en Colombia. Luego entonces, dicho sistema está integrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH - Washington) y la Corte

Interamericana de Derechos Humanos (San José de Costa Rica), tomando como basamento la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Al respecto se ha afirmado que *"El Sistema Interamericano tiene una gran importancia en la supervisión y vigilancia del respeto de los derechos humanos, junto con la constante búsqueda del afianzamiento democrático de los países, así como en la gobernabilidad, tan necesaria en la región latinoamericana"* (Añaños Bedriñana, 2015). Dichas instancias, tienen la competencia para conocer de los asuntos que tienen que ver con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención Americana sobre derechos Humanos (CADH).

De esta forma la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha impuesto a los Estados Parte una serie de limitaciones que deben ser atendidas por Colombia. Al respecto, en su Artículo 5 "Derecho a la Integridad Personal", en sus numerales "3. *La pena no puede trascender de la persona del delincuente.* 4. *Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.* 6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la **reforma y la readaptación social** de los condenados"* (OEA, 1969) (negrilla y subrayado fuera de texto). Fundamentos e imposiciones que son de obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano, puesto que el Congreso de Colombia ratificó dicha Convención (Ley 16, 1972). En decir, que Colombia debe pugnar por crear las condiciones para que quienes paguen penas, impuestas por jueces naturales y con observancia del

debido proceso, cuenten con medidas de readaptación tan pronto como recobren su libertad y/o hayan cumplido la respectiva pena.

A la vez el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) también establece algunas instrucciones sobre las penas y la resocialización. Es por ello en que su artículo 10 expresa que "3. *El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados*". Al respecto, lo que se pretende que las sanciones y condenadas sean una forma de prevención del delito y la oportunidad de rehabilitación para las personas privadas de libertad. De esta forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue ratificado por Colombia con la Ley N° 74 de 1968 (Congreso de Colombia, 1968), lo que hace que se generen obligaciones y dentro de ellas, el dar aplicación a todas las instrucciones impartidas en dicho mandato internacional.

5.3. Corte Constitucional y la resocialización

Tabla 10

Sentencias de la Corte Relacionadas con la Resocialización

Sentencia	Asunto
C-261 de 1996	Determinó que la función de reeducación y <u>reinserción</u> social del condenado constituye una obligación institucional, pues guarda relación con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Sentencia	Asunto
C-430 de 1996	Estableció que la pena tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin <u>resocializador</u> que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.
C-144 de 1997	Reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la <u>educación</u> es la base de la <u>resocialización</u> , y que la figura de la <u>redención</u> de la pena es la materialización de la <u>función resocializadora</u> de la sanción (Corte Constitucional, 1997).
C-647 de 2001	En ese orden de ideas, el Legislador debe tomar en cuenta las finalidades constitucionales a las que responde el ejercicio del poder punitivo del Estado. Por lo tanto, la imposición de la pena, además de constituir una sanción y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe tener principalmente una dimensión <u>resocializadora</u> que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda ser parte activa de la misma una vez cumpla la pena.

Sentencia	Asunto
T-762 de 2015	<p>Dispuso que el seguimiento “deberá orientarse a la evaluación de la Política Criminal a partir de tres ejes: (i) los derechos fundamentales de los internos asociados a las condiciones de existencia digna y humana, (ii) la visualización de la necesidad de retornar a un derecho penal mínimo y (iii) la función <u>resocializadora</u> de la pena privativa de la libertad”. Por tanto, además de propender por el goce efectivo de derechos en la vida en reclusión, el seguimiento del ECI debe estar orientado por el estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos, que tenga un carácter preventivo, que respete el principio de libertad personal, que busque como fin primordial la <u>resocialización</u> de los condenados, y que, además, sea coherente y sostenible. De esta forma se garantiza la comprensión integral de la política criminal en sus <u>tres fases</u>, como un sistema compuesto por varias etapas interrelacionadas, de modo que cualquier decisión respecto de una de las fases necesariamente incide en las otras (Corte Constitucional, 2015).</p>
T-267 de 2015	<p>Principio de <u>resocialización</u> y derechos de las personas privadas de la libertad. Derecho a regresar a la sociedad en libertad y democracia (Corte Constitucional, T-267-15. Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional. Expediente T-4.691.182. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 2015). La prevención especial positiva señala por su parte que la función de la pena es la reintegración del individuo a la sociedad, también llamada <u>resocialización</u>. Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación al señalar que la pena: “debe buscar la <u>resocialización</u> del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo”. Esta finalidad es la más importante en la fase de ejecución de la pena, pues hace que la misma gire en torno al individuo y al respeto de su dignidad humana y no a su instrumentalización procesal.</p>

Sentencia	Asunto
T-640 de 2017	<p>El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la <u>reinserción social</u> y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la <u>reinserción social</u> son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la <u>resocialización</u> del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal (Corte Constitucional, 2017).</p>
T-100 de 2018	<p>Trabajo carcelario. Cumple un fin <u>resocializador</u> y es un elemento dignificante que permite al condenado redimir su pena. En ese orden de ideas, el Legislador debe tomar en cuenta las finalidades constitucionales a las que responde el ejercicio del poder punitivo del Estado. Por lo tanto, la imposición de la pena, además de constituir una sanción y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe tener principalmente una dimensión <u>resocializadora</u> que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda ser parte activa de la misma una vez cumpla la pena. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, dentro de los cuales se encuentra la <u>resocialización</u> (prevención especial). (Corte Constitucional, 2018).</p>

Sentencia	Asunto
T-267 de 2018	<p>Los mínimos que deben ser garantizados en la vida en reclusión por las autoridades competentes se refieren a los siguientes aspectos: i) la resocialización, ii) la infraestructura carcelaria, iii) la alimentación al interior de los centros de reclusión, iv) el derecho a la salud, v) los servicios públicos domiciliarios y vi) el acceso a la administración pública y a la justicia. Estos mínimos constitucionalmente asegurables, como señaló la Sala Especial de Seguimiento, tienen carácter prima facie, es decir, no constituyen una lista taxativa ni exhaustiva que agote los temas de los cuales deben ocuparse las autoridades competentes, de manera que es plausible su adaptación a diferentes contextos (cárceles de mediana y alta seguridad, de hombres, de mujeres, mixtas, población carcelaria condenada y sindicada, ubicación geográfica, disponibilidad de recursos técnicos, entre otros) (Corte Constitucional, 2018).</p>

De esta los planteamientos de la Corte Constitucional a través de sentencias de tutela y de constitucionalidad, marcan los derroteros y los puntos en los cuales debe prestarse especial atención en los procesos de resocialización.

5.4. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC):

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), es un Establecimiento Público del Orden Nacional. Es así como está adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, tiene personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, es el responsable de la ejecución de las medidas de seguridad y de las penas intramurales, y la resocialización de la población condenada (INPEC, 2019). Para el cumplimiento de sus tareas, cuenta con un Plan de Direccionamiento Estratégico 2019-2022, que en su numeral "1.4.2.3 Atención y tratamiento penitenciario. El Código Penitenciario y Carcelario en los artículo 79 y 80 establece, "el trabajo en los

establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización"; el INPEC, procura los medios necesarios para ofrecer según las circunstancias y disponibilidad presupuestal programas y actividades en las áreas industrial, artesanal, agropecuaria, dirigidos a la PPL, que contribuyen con su integración social una vez resuelven la situación jurídica" (Presidencia de la República, 2019, pág. 38).

En igual sentido, el Plan de Direccionamiento Estratégico INPEC 2019-2022 "Humanizando y Transformando Vidas", define 3 líneas de intervención e innovación sobre las que se priorizaran acciones y se trabajará en este periodo constitucional así: i) la reducción del hacinamiento, ii) la cultura de lucha contra la corrupción y iii) el fortalecimiento de los programas de resocialización (Presidencia de la República, 2019, pág. 59). En cuanto a lo que tiene que ver con la resocialización, se indican unas líneas, unos objetivos y unas estrategias, que marcan del derrotero que deben seguirse:

Tala 11.

Líneas, Objetivos y Estrategias de la Resocialización

Línea de política	Objetivo	Estrategias
B. Imperio de la ley: derechos humanos, justicia accesible, oportuna y en toda Colombia, para todos	ó: Política criminal integral coherente con la realidad nacional, garante de la libertad y respetuosa de los derechos humanos	c). Desarrollo de la Justicia Restaurativa en el Sistema Penal, para impulsar la resocialización de las PPL y la reinserción social del pospenado.

C. El cuidado, una apuesta de articulación y corresponsabilidad.

1. Desarrollar una política pública de cuidado que contemple la articulación y coordinación de sistemas e instancias interinstitucionales que atiendan poblaciones sujetas de cuidado y de las personas cuidadoras

a) Formular una política pública nacional de cuidado que promueva el reconocimiento, la reducción y la redistribución del trabajo de cuidado. El Ministerio de Justicia y del Derecho, para el fortalecimiento de los derechos de las mujeres privadas de la libertad implementará las siguientes acciones: (1) formulación de lineamientos de tratamiento penitenciario con enfoque restaurativo y estrategias de **resocialización** y **reinserción social** para las mujeres sindicadas y condenadas por delitos relacionados con el tráfico y procesamientos de drogas; (2) diseño de un programa de **reintegración social** para prevenir la reincidencia de mujeres en el delito; y (3) diseño, a través del INPEC, de una estrategia para la atención a mujeres con niños menores de tres años en los ERON.

Por otro lado, se expresa en el mismo documento en su numeral "2.3.3 Fortalecimiento a los Programas de **Resocialización**. Esta línea pretende fortalecer el conjunto de opciones propuestas a las personas privadas de la libertad para trabajar sobre su propia reparación, y crear en ellos la aptitud para hacerlo, fomentando el respeto hacia sí mismos y a desarrollar el sentido de responsabilidad en posiciones personales y sociales de dignidad, con miras a cambiar el comportamiento en el futuro" (Presidencia de la República, 2019, pág. 60). Adicionalmente el Estatuto Penitenciario y Carcelario en los

siguientes artículos, trata asuntos relacionados con la reinserción y reintegración social, así:

Tabla 12

Artículos del Estatuto Penitenciario y Carcelario Relacionados con la Reinserción y Reintegración Social.

Art.	Objeto	Descripción
3	Igualdad.	"Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria" (Negrilla y subrayado fuera de texto).
9	Funciones y finalidad de la pena y de las medidas de seguridad.	"La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización . Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación" (Negrilla y subrayado fuera de texto).
10	Finalidad del tratamiento penitenciario.	"El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" (Negrilla y subrayado fuera de texto).
27	Establecimientos de reclusión para miembros de la fuerza pública.	"3. Garantizar que el personal a cargo de la custodia y vigilancia y de los procesos de resocialización cumpla con los requisitos, de independencia, capacitación e idoneidad para garantizar la labor encomendada" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Art.	Objeto	Descripción
24	Medios mínimos materiales.	<p>“La USPEC, previo concepto del INPEC, elaborará un manual de construcciones con las debidas especificaciones, según su clasificación legal y niveles de seguridad, efectividad y dignidad de su cometido, detención, resocialización o rehabilitación; el clima y terreno de su ubicación, su capacidad, espacios de alojamiento, trabajo, educación, recreación, materiales indicados y cuanto se requiera para el control económico y el acierto estructural y funcional de estas edificaciones” (Negrilla y subrayado fuera de texto).</p>
44	Deberes de los guardianes.	<p>“B) cooperar con la dirección en todo lo que tienda a la resocialización de los reclusos, suministrando los informes que estime conveniente para esta finalidad” (Negrilla y subrayado fuera de texto).</p>
76	Registro de documentos.	<p>“La respectiva cartilla biográfica contenida en el sistema de información de sistematización integral del sistema penitenciario y carcelario (SISIPEC) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad” (Negrilla y subrayado fuera de texto).</p>
79	Trabajo penitenciario.	<p>“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos</p>

Art.	Objeto	Descripción
		<p>de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la <u>resocialización</u>. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la dirección general del instituto nacional penitenciario y carcelario (INPEC). Sus productos serán comercializados" (Negrilla y subrayado fuera de texto).</p>
86	Remuneración del trabajo, ambiente adecuado y organización en grupos.	<p>"Los condenados en la fase de mediana seguridad dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su <u>resocialización</u>" (Negrilla y subrayado fuera de texto).</p>
90	Sociedad de economía mixta "renacimiento".	<p>"La empresa dedicará parte de sus utilidades a los programas de <u>resocialización</u> y rehabilitación de internos. En los estatutos de la sociedad se determinará la parte de las utilidades que deben invertirse en estos programas" (Negrilla y subrayado fuera de texto).</p>
94	Educación.	<p>"La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la <u>resocialización</u>. En las penitenciarías y cárceles de distrito judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en</p>

Art.	Objeto	Descripción
		<p><i>cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral”</i> (Negrilla y subrayado fuera de texto).</p>
142	Objetivo.	<p><i>“El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad”</i> (Negrilla y subrayado fuera de texto).</p>
143	Tratamiento penitenciario	<p><i>“El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible”</i> (Negrilla y subrayado fuera de texto).</p>
144	Fases del tratamiento.	<p><i>“El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.</i> <i>2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.</i> <i>3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.</i> <i>4. Mínima seguridad o período abierto.</i> <i>5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.</i> <p><i>Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC</i></p>

Art.	Objeto	Descripción
		<i>suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno” (Negrilla y subrayado fuera de texto).</i>
163	Contrato mediante el esquema de asociación público privado.	<i>“La construcción, mantenimiento y conservación de los centros de reclusión y la prestación de otros servicios a cargo del instituto nacional penitenciario y carcelario (INPEC) o de la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios (USPEC) podrá desarrollarse mediante el esquema de asociación público privado. Parágrafo. Quedarán excluidos de la administración de este tipo de establecimientos la guardia y vigilancia que en todo caso estará a cargo del instituto nacional penitenciario y carcelario (INPEC) y aquellas actividades relacionadas con la resocialización de las personas privadas de la libertad” (Negrilla y subrayado fuera de texto).</i>

Fuente: (Ley 65, 1993) modificada por (Ley 1753, 2015), (Ley 1709, 2014), (Decreto 2636, 2004), (Ley 504, 1999), (Ley 415, 1997)

5.5. Política Pública Criminal en Colombia

El término política pública ha sido definido de diferentes formas a través de la historia de la humanidad. Es así como política pública puede ser considerado como la “*estrategia con la cual el gobierno coordina y articula el comportamiento de los actores a través de un conjunto de sucesivas acciones intencionales, que representan la realización concreta de decisiones en torno a uno o varios objetivos colectivos, considerados necesarios o deseables en la medida en que*

hacen frente a situaciones socialmente relevantes” (Torres Melo, Jaime & Santander, Jairo, 2013, pág. 56). En igual sentido, se afirma que una Política Pública “es producto de la interacción gobierno–sociedad, una obra coproducida por el poder público y el público ciudadano según diversas formas y grados de interlocución e influencia. Es una obra pública y no sólo gubernamental” (Aguilar Villanueva, 2012, pág. 17). Es decir, una política pública es la forma como se manifiesta un Estado, para satisfacer sus necesidades y en términos generales para asegurar la convivencia de los asociados.

Al respecto de la Política Pública, el máximo tribunal constitucional en Colombia, ha indicado en varias de sus sentencias, que una política pública está determinado por:

El conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito (cita suprimida). También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las

bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica (C-646, 2001).

Agrega además la Corte Constitucional, que Diseñar una política pública consiste en:

Establecer sus elementos constitutivos, definir la relación entre ellos, ordenar prioridades, articular sus componentes de una manera inteligible para sus destinatarios, programar de qué forma, por qué medios, y a qué ritmo se alcanzarán las metas trazadas. Sin duda, el diseño de una política puede ser plasmada en un documento político o en un instrumento jurídico. En el segundo caso, el instrumento puede tener la naturaleza de un acto administrativo o de una ley. Puede concretarse también en normas de rango superior o inferior a los mencionados, pero generalmente se emplean estos dos actos jurídicos (C-646, 2001).

Por otro lado, expresa la Corte Constitucional que corresponde al Congreso de la República a través de leyes expedir la política criminal del Estado Colombiano, indicando que:

En virtud de la cláusula general de competencia normativa que le corresponde al Congreso de la República, derivada de los artículos 114 y 150 de la Constitución, éste órgano dispone de la potestad genérica de desarrollar los mandatos superiores a través de la

expedición de disposiciones legales, lo que incluye la facultad de desarrollar las políticas públicas, entre ellas el diseño de la política criminal del Estado (C-108, 2017).

Seguidamente, sigue afirmando el Tribunal de Cierre Constitucional en Colombia, que la política criminal está contenidas en las normas, en las cuales, se determinan las acciones que deben seguirse, con el objeto de reprochar las conductas, los procedimientos dentro de las cárceles, las medidas de resocialización y de reinserción social, con el propósito de determinar lineamientos claros y precisos, de tal forma que los objetivos, metas y procedimientos estén claros y eviten la interpretación, que de manera subjetiva, puede llevar a excesos y/o desvirtuarse el verdadero sentido buscado, cuando sostiene que:

La noción de "política criminal" ha sido definida por la Corte, como "el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción". La jurisprudencia constitucional ha reconocido así mismo que la política criminal puede ser articulada por el Legislador a través de la expedición de normas. En este sentido indicó que: "la legislación penal es manifestación concreta de la política criminal del Estado", y que "la decisión política que determina los objetivos del sistema penal y la adecuada aplicación de los medios legales para luchar contra el crimen y alcanzar los mejores resultados, se plasma en el texto de la ley penal". Así mismo, se precisó que "la norma penal, una vez promulgada, se independiza de la decisión política que le da origen, conservando la finalidad buscada por su redactor en el elemento teleológico de la norma (C-936, 2010).

A la vez, la Corte Constitucional indica que la política pública en materia criminal tiene unas etapas en el proceso de diseño, las cuales deben ser aplicadas en los diferentes niveles, para poder alcanzar los fines esenciales del Estado, en procura de la protección de los derechos del penado y de la sociedad en general, cuando expresa que:

El proceso de diseño de una política pública en materia criminal incluye los estadios de: (i) definición de sus elementos constitutivos y las relaciones entre ellos, (ii) articulación inteligible de sus componentes, y (iii) programación de la forma, los medios y el ritmo al cual será desarrollada dicha política; en ese orden de ideas, la Corte expresó que las decisiones constitutivas del diseño de una política pública pueden ser plasmadas, o bien en documentos políticos, o bien en instrumentos jurídicos – esto es, normas, sean éstas de rango constitucional, legal o reglamentario (C-936, 2010).

Luego entonces, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, desarrollados a través de la jurisprudencia colombiana, ha sido determinado el modelo del Plan Nacional de Política Criminal 2019 – 2022, que incluye una concepción ampliada de la política criminal estructurándola, en cinco ejes, así:

Tabla 13.

Ejes Estructurales de la Política Criminal

Fase	Descripción
Fase cero	Medidas dirigidas a la prevención de comportamientos delictivos.
Criminalización primaria	Definición de conductas que merecen reproche por parte del Estado –sin que necesariamente sea a través del derecho penal-

Criminalización secundaria	Formulación de normas de procedimiento, investigación y judicialización.
Criminalización terciaria	Ejecución y cumplimiento de la sanción penal por parte de una persona declarada responsable de un delito, así como su proceso de resocialización.
Tratamiento pospenitenciario:	Atención a la población que ha sido sujeto del derecho penal, con miras a lograr su <u>reinserción</u> en su comunidad

De esta forma es como corresponde al tema específico de la resocialización la fase de tratamiento pos-penitenciario, en donde se deben adoptar todas las medidas necesarias de tal manera que las personas privadas de la libertad, y reuniendo ciertos requisitos, puedan acceder a planes que le permitan adquirir las competencias y/o condiciones necesarias, para que una vez cumplida su pena, se pueda reinsertar en la sociedad, para efectuar aportes relacionados con innovación y/o emprendimiento.

Bibliografía

- Abrahamsen, D. (1944). *Globalization & crime: Key approaches to Criminology* (Segunda ed.). Londres: SAGE.
- Aftalión, E. (1999). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires, Argentina.
- Aftalión, E. R. (2004). *Introducción al derecho*. . Bogotá: Lexis Nexis.
- Aguilar Villanueva, L. F. (septiembre de 2012). *Política Pública una visión panorámica*. (P. d. Bolivia), Ed.) Recuperado el 4 de noviembre de 2019, de https://www.undp.org/content/dam/bolivia/docs/politica_publica_una_vision_panoramica.pdf
- Akers, R. L. (2000). *Criminological Theories: Introduction, Evaluation, and Application*. (Tercera ed.). Los Angeles, EE UU: Roxbury Publishing Co.
- Añaños Bedriñana, K. G. (2015). El sistema interamericano de protección de derechos humanos y la aplicación de los tratados de derechos humanos en el derecho constitucional. *Universidad de Granada*. Recuperado el 26 de octubre de 2019, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=57212>
- Astudillo Ursúa, P. (2013). *Elementos de Teoría Económica*. México: Porrúa.
- Beccaria, C. (2008). *De los delitos y las penas*. Traducido Juan Antonio de las Casas. Bogotá, Colombia: Universales.
- Bobbio, N. (1992). *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, traducción de José f. Fernández Santillán.
- Bonnecase, J. (1944). *Introducción al estudio del derecho*. Puebla.

Buil Gil, D. (1 de mayo de 2016). ¿Qué es la criminología? Una aproximación a su ontología, función y desarrollo. (U. M. Elche, Ed.) *Derecho y Cambio Social*. Recuperado el 15 de octubre de 2019, de file:///C:/Users/engativa/Downloads/Dialnet-QueEsLaCriminologia-5456246.pdf

Bunge, M. (2002). *Epistemología*. (S. XXI, Ed.) Coyoacán, México.

C-022. (1996). *Corte Constitucional. Expediente No. D-1008. Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. Santafé de Bogotá, D.C., veintitrés (23 de enero de mil novecientos noventa y seis (1996). Bogotá.*

C-108. (23 de febrero de 2017). Sala Plena Corte Constitucional. Expediente D-11528. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Política Criminal y Derecho Penal. . Bogotá, Colombia.

C-144. (2015). *Corte Constitucional. Sala Plena. Expediente D-10347. Magistrada (e) Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez. Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil quince (2015). . Bogotá.*

C-179. (2016). *Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Expediente D-10973. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá DC, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). Bogotá.*

C-365. (2012). *Corte Constitucional. Sala Plena. Expediente D-8798. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012). Bogotá.*

- C-591. (1993). *Corte Constitucional. Demanda N° D-328. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, diciembre catorce (14) de mil novecientos noventa y tres (1993). Bogotá.*
- C-646. (20 de abril de 2001). Sala Plena de la Corte Constitucional. Expediente D-3238. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Tema: Diseño de Políticas Públicas. . Bogotá, Colombia.
- C-936. (23 de noviembre de 2010). Corte Constitucional. Expediente D-8131. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá.
- CENDOJ. (20 de julio de 1991). *Constitución Política de Colombia*. (I. N. Colombia, Ed.) Recuperado el 9 de octubre de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html
- Cervelló Donderis, V. (2006). *Derecho penitenciario* (Segunda ed.). Valencia. , España: Tirant lo Blanch.
- Ceullo Calón, E. (1958). *La moderna penología*. Barcelona: Bosch Casa Editorial.
- Cifuentes Bejarano, N. (2005). *Introducción a la ciencia jurídica* (Quinta ed.). Bogotá, Colombia.
- Congreso de Colombia. (26 de diciembre de 1968). *Ley 74. por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas*. Recuperado el 26 de octubre de 2019, de

https://www.redjurista.com/Documents/ley_74_de_1968_congreso_de_la_republica.aspx#/

Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000). *Ley 599. Código Penal Colombiano. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000, 2000. Art. 19.* Recuperado el 9 de octubre de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Consejo Superior de Política Criminal. (2017). *Crimen y política pública criminal: elementos para la configuración del observatorio de política criminal*. Bogotá, Colombia. Recuperado el 4 de noviembre de 2019, de <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/CriyP olPubCri.pdf?ver=2017-06-06-094951-850>

Corte Constitucional. (19 de marzo de 1997). C-144-97. M. P. Alejandro Martínez Caballero. Pena de muerte, inviolabilidad de la vida y dignidad humana. Corte Constitucional. Función de la pena y límites del poder punitivo del Estado en el Estado social de derecho. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. (8 de mayo de 2015). T-267-15. Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional. Expediente T-4.691.182. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. (16 de diciembre de 2015). T-762-15. Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional. Estado de Cosas Inconstitucional en el Sistema Penitenciario Caecelario. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. (17 de octubre de 2017). *Expediente T-6.193.974. Magistrado ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional*. Recuperado el 30 de octubre de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-640-17.htm>

Corte Constitucional. (22 de marzo de 2018). T-100-18. Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional. Expediente T-6.483.959. . Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. (10 de julio de 2018). T-267-18. Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional. Expediente T-6.406.431. M.P. Carlos Bernal Pulido. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). C-284-2015. *Expediente D-10455. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO*.

Cuello Calón, E. (1958). *La moderna penología*. Barcelona: Botsch.

Cueto Rúa, J. (1971). *Fuentes del Derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Cuevas Gayosso, J. L. (enero-abril de 2006). *La Costumbre Jurídica, una expresión del Derecho Natural*. (U. Veracruzana, Ed.) *IURISVER*, 239.

Custodio, S. (2003). *Introducción a la lógica. Editorial* (Segunda reimpresión ed.). Guatemala: Oscar de León Palacios.

Decreto 2636. (19 de agosto de 2004). *Desarrolla el Acto Legislativo número 03 de 2002*". *Diario Oficial No. 45.645, de 19 de agosto de 2004*. Recuperado el 4 de noviembre de 2019, de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2636_2004.html

- Dominguez Martinez, J. A. (2008). *Derecho Civil* (11 ed.). México: Porrúa.
- Eisenberg, U. (2005). *Kriminologie* (Sexta ed.). München: C. H. Beck.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Traducido por Perfecto Andrés Ibañez*. Madrid: Trotta.
- Ferri, E. (2004). *Sociología criminal, Tomo Primero*. Madrid: Centro Editorial de Góngora.
- Flores Gomes González, Fernando & Carvajal Moreno, Gustavo. (1986). *Nociones de Derecho Positivo Mexicano* (Vigésima quinta ed.). México, México: Porrúa.
- Flores Gomes González, Fernando & Carvajal Moreno, Gustavo. (1986). *Nociones de Derecho Positivo Mexicano* (Vigésima quinta ed.). México: Porrúa.
- Galán Castellano, H. (2010). *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Teoría del Delito*. (U. M. Granada, Ed.) Bogotá, Colombia.
- Galindo Sosa, M. (19 de septiembre de 2018). La pirámide de Kelsen o Jerarquía Normativa en la Nueva CPE y el Nuevo Derecho Autónomo. (s. y. Instituto de Investigaciones, Ed.) *Revista Jurídica de Derecho*, 7(9 Julio-Diciembre), 126-148. Recuperado el 09 de 10 de 2019, de http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v7n9/v7n9_a08.pdf
- Galvis Rueda, M. C. (2003). *Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia: Teoría y realidad*. (P. U. Javeriana, Ed.) Recuperado el 18 de octubre de 2019, de

<https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS92.pdf>

- García Maynez, E. (1974). *Filosofía del Derecho*. México: Porrúa.
- García Maynez, E. (1992). *Introducción al Estudio del Derecho* (14 ed.). México: Porrúa.
- Gelardo Rodríguez, T. (2005). *La política y el bien común*. Madrid, España.
- González de la Vega, F. (2003). *Derecho Penal Mexicano, Los delitos* (34 ed.). México: Porrúa.
- Gordillo, A. A. (2013). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas: teoría general del derecho administrativo*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Gordillo, R. (2013). *Introducción a la Criminología*. Madrid, España: Centro de Estudios Financieros (CEF). Recuperado el 15 de octubre de 2019, de https://www.researchgate.net/publication/265336335_Introduccion_a_la_Criminologia
- Gracia Martín, Luis; Baldoña Pasamar, Miguel Ángel & Alastuey Dobón, María del Carmen. (2004). *Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito* (Tercera ed.). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Hart, H. L. (1991). *El concepto de derecho*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Hikal, W. (2008). *Criminología Psicoanalítica, Conductual y del Desarrollo* (Primera ed.). México.

- Hinestrosa, F. (2015). *Manual de Obligaciones*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- INPEC. (2019). *Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*. Recuperado el 2 de noviembre de 2019, de <http://www.inpec.gov.co/web/guest/institucion/naturaleza-juridica>
- Jaramillo Naranjo, Lilian Mercedes & Puga Peña, Luis Alberto. (julio-diciembre de 2016). El pensamiento lógico-abstracto como sustento para potenciar los procesos cognitivos en la educación. *Sophia*(21), 31-55.
- Kant, I. (1943). *Principios Metafísicos del Derecho*. Buenos Aires, Argentina: Americalee.
- Kaufmann, A. (2002). *Filosofía del derecho*. Trad. Luis Villar B. y Ana María. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho - Traducción li Edición en Alemán por Roberto J. Vernengo*. (I. d. Doctrinales, Ed.) México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Kelsen, H. (2001). *¿Qué es la Justicia?* (Décima tercera edición ed.). Mexico: Distribuciones Fontamara S.A.
- Landrove Díaz, G. (1984). *Las consecuencias juridicas del delito* (Tercera ed.). Barcelona: Botsch.
- Lastra Lastra, J. M. (1994). *Fundamentos de derecho*. México: McGraw-Hill.
- Latorre, Á. (2002). *Introducción al Derecho*. Barcelona: Ariel.

Ley 16. (30 de diciembre de 1972). *or medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.* Recuperado el 26 de octubre de 2019, de Diario Oficial AÑO CIX. N. 33780. 5, febrero 1973. Página 321: <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1572401#targetText=Los%20Estados%20Partes%20en%20esta,o%20cualquier%20otra%20condici%C3%B3n%20social>.

Ley 1709. (20 de enero de 2014). *Reforma algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones".* Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014. Recuperado el 4 de noviembre de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1709_2014.html

Ley 1753. (9 de junio de 2015). *Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".* Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015. Recuperado el 4 de noviembre de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html

Ley 415. (19 de diciembre de 1997). *Consagra normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país".* Recuperado el 4 de noviembre de 2019, de Diario Oficial No. 43.199 de 23 de diciembre de 1997.:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0415_1997.html

Ley 504. (25 de julio de 1999). *Deroga y modifica algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991, y de los Decretos-leyes 2790 de 1990, 2271 de 1991, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993, Ley 333 de 1996 y Ley 282 de 1996.* Recuperado el 4 de noviembre de 2019, de Diario oficial No. 43.618 de 29 de junio de 1999:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0504_1999.html

Ley 599. (24 de julio de 2000). *Código Penal Colombiano. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000.* Recuperado el 09 de 10 de 2019, de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Ley 599. (2000). *Código Penal Colombiano. Art. 14. Territorialidad.*
Recuperado el 30 de 9 de 2019, de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#targetText=La%20ley%20penal%20colombiana%20se,consagradas%20en%20el%20derecho%20internacional.&targetText=La%20conducta%20punible%20se%20considera,total%20o%20parcialmente%20la%20acci%C3

Ley 65. (19 de agosto de 1993). *Código Penitenciario y Carcelario. Diario Oficial No. 40.999, de 20 de Agosto de 1993.* Recuperado el 4 de noviembre de 2019, de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html

Liszt, F. v. (1990). *La idea del fin en el derecho penal*. Bogotá: Temis.

- López Guardiola, M. G. (2012). *Derecho Penal 1*. México: Red Tercer Milenio.
- Mantovanni, F. (2001). *Derecho Penal. Parte General* (Cuarta ed.). Italia.
- Mapelli Caffarena, B. (2005). *Las consecuencias jurídicas del delito* (Cuarta ed.). Madrid: Thomson Civitas.
- Marcía Maynez, E. (2002). *Introducción al Estudio del Derecho* (53 ed.). México: Porrúa.
- Marichiori, H. (2005). *Personalidad del delincuente* (Sexta ed.). México: Porrúa.
- Martínez Escamila, Margarita; Martín Lorenzo, María & Valle Mariscal de Gante, Margarita. (2012). *Derecho Penal. Introducción a la Teoría Jurídica del Delito*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Mezger, E. (1883). En torno a la Teoría del Delito traducida por Emilio Ramos Rodríguez. *Universidad de Oviedo*, 95-101.
- Moëne B, K. (2010). El concepto de solidaridad. *Chilena de Radiología*, 16(2). Recuperado el 18 de octubre de 2019, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-93082010000200001
- Monroy Cabra, M. (1973). *Introducción al derecho*. Bogotá: Temis.
- Monroy Cabra, M. G. (2001). *Introducción al derecho*. Bogotá: Temis S.A.

- Montero Bagatella, J. C. (2013). El concepto de seguridad en el nuevo paradigma de la normatividad mexicana. (C. d. Sonora, Ed.) *Región y sociedad*(58).
- Morillas Cueva, L. (1991). *Teoría de las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid: Tecnos.
- Muñoz R., C. (1996). *Fundamentos para la teoría general del derecho*, . México: Plaza y Valdés.
- Naranjo Mesa, V. (2018). *Teoría Constitucional e Instituciones* (Décimo Tercera ed.). Bogotá, Colombia: Temis.
- OEA. (22 de noviembre de 1969). *Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado el 26 de octubre de 2019, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- ONU. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)*. Recuperado el 26 de octubre de 2019, de <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>
- Peña conzalez, Oscar & Almanza Altamirano, Frank. (2010). *Teoría del Delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Perez Luño, A. E. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho*(15).
- Podestá Costa, L. A & Ruda, José María. (1985). *Derecho Internacional Público*. (Argentina, Ed.) Buenos Aires, Argentina.

Presidencia de la República. (2019). *Plan de Direccionamiento Estratégico Institucional 2019 - 2022. "Humanizando y Transformando Vidas"*. Serie Doctrina Institucional 2019. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. . Recuperado el 11 de noviembre de 2019, de
file:///C:/Users/Jorge/Downloads/Plan%20de%20Direccionamiento%20Estrat%C3%A9gico%202019-2022.pdf

RAE. (2008). *Fuente*. Madrid: Espasa Calpe.

RAE. (2019). *Derecho* (23 ed.). Madrid, España.

RAE. (2019). *Jurisprudencia*. Recuperado el 14 de septiembre de 2019, de <https://dle.rae.es/?id=MeLsLcP>

Rawls, J. (2006). *Teoría de la Justicia*. Cambridge, EE UU: The Belknap Press of Harvard University Press.

Redondo, S. (1998). *Entidad científica y objeto de la Criminología*. Valencia: Tirant Humanidade.

Reyes Echandía, A. (1964). *Derecho Penal Colombiano. Parte General*. (2 ed.). (U. E. Colombia, Ed.) Bogotá: Temis.

Rifá Soler, José María; González, Manuel Richard & Riaño Brun, Iñaki. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (I. N. Pública, Ed.) Pamplona, España: Colección Pro Libertate.

Savigny, F. (1968). *La Ciencia del Derecho*. Buenos Aires.

Sellin, J. T. (1938). *Culture conflict and crime*. Nueva York: Social Science Research Council.

Sierra Porto, H. A. (1998). *Concepto y tipos de ley en la Constitución Colombiana*. (U. Externado, Ed.) Recuperado el 15 de 09 de

2019, de

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972008000200004

Torres Melo, Jaime & Santander, Jairo. (2013). *Introducción a las Políticas Públicas*. Bogotá, Colombia: IEMP Ediciones.

Vasquez Valencia, L. D. (enero/abril de 2016). La razonabilidad y el contenido esencial de los derechos humanos: propuesta de un test. *Alegatos(92)*, 79-106.

Vega Arrieta, H. (2016). Análisis Gramática del Tipo Penal. *Justicia(29)*, 53-71.

Velasquez V, F. (2009). *Derecho Penal. Parte General* (Cuarta ed.). Bogotá, Colombia: Comlibros.

Villegas Arenas, Guillermo & Toro Gaviaria, Julián Andrés. (29 de noviembre de 2010). *La igualdad y la equidad: dos conceptos clave en la agenda de trabajo de los profesionales de la familia*. Recuperado el 18 de octubre de 2019, de http://vip.ucaldas.edu.co/revlatinofamilia/downloads/Rlef2_5.pdf

Von Liszt, F. (1999). *Tratado de Derecho Penal*. Madrid: Reús S.A.

Wilson, J. R. (2015). The word criminology: a philology and a definition. *Criminology, Criminal Justice Law, & Society*, 16(3), 61-82. Recuperado el 15 de octubre de 2019, de <https://pdfs.semanticscholar.org/2ad4/b5e9c298326adf63233bf941f45cc4e1ebf8.pdf>

Zaffaroni Eugenio, R. (1993). *Las penas crueles son penas*. Bogotá: RDV Impresores Ltda.

Zweigert, K. (2002). *Introducción al Estudio comparado*. (K. ZWEIGERT, Trad.) Universidad Iberoamericana.

Descubre tu próxima lectura

Si quieres formar parte de nuestra comunidad,
regístrate en <https://www.grupocompas.org/suscribirse>
y recibirás recomendaciones y capacitación



   @grupocompas.ec
compasacademico@icloud.com



@grupocompas.ec
compasacademico@icloud.com

ISBN: 978-9942-33-292-9



compAs
Grupo de capacitación e investigación pedagógica



@grupocompas.ec
compasacademico@icloud.com